



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- NÚMERO : (157) Ciento cincuenta y siete.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en
Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,
correspondiente a la sesión del catorce de diciembre de dos mil
veintitrés.-----

--- **VISTO**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número
105/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el
acusado, defensor público y el Agente del Ministerio Público, en contra
de la sentencia condenatoria del dieciséis de agosto de dos mil
veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 85/2003 y su
acumulado 89/2003, que por los delitos de homicidio calificado y robo,
se le iniciara a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera
Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado y
residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutiveos
dice:-----

*“PRIMERO.- La C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:- SEGUNDO.- Se
dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****
*****, en virtud de haberse acreditado el delito de
HOMICIDIO CALIFICADO contemplado en los artículos 329
y 336, sancionado por el numeral 337, calificado en términos
de los artículos 341, 342, fracción II y 344 del Código Penal
del Estado, cometidos en agravio de las personas que en
vida llevaran el nombre de *****
***** , así como el delito de ROBO,
previsto y sancionado por los artículos 399 y 403 del Código
Penal del Estado, cometido en agravio de la persona que en
vida llevara el nombre de ***** , así*

como su responsabilidad en la comisión del mismo, por lo que:- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a ***** la pena de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN; sanción corporal impuesta al sentenciado, que de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta INCONMUTABLE, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designa el H. Ejecutivo del Estado, la cual empezará a contar desde el día 22 DE ABRIL DE 2003, fecha en que fue privado de su libertad dentro de la presente causa penal, por lo que con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C. Director del CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, en cuyo centro penitenciario se encuentra recluido el ahora sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar.- **CUARTO.-** Ha lugar a condenar al sentenciado ***** a la reparación del daño, por el DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de las personas que en vida llevaron el nombre de ***** de conformidad con el artículo 19 inciso d) y 47 Quinquies fracción II del Código Penal del estado, a FAVOR DE QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A RECIBIRLA, toda vez que de autos no ha quedado establecido si al ofendido le sobrevive cónyuge, concubina, si tiene hijos menores de edad, o a falta de estos, los demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de él (ARTÍCULO 47 QUINQUIES FRACCIÓN II) la cual se fija en la cantidad de \$58,757.40



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

(CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) por cada uno de los ofendidos, la cual se desglosa de la siguiente manera: por concepto de INDEMNIZACIÓN, la cantidad de 1095 (MIL NOVENTA Y CINCO) días de salario mínimo vigente en la época del delito, a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M.N.), resultando la cantidad de \$44,128.50 (CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.).- 2.- Por concepto de GASTOS FUNERARIOS, la cantidad de 120 (CIENTO VEINTE) días de Unidad de Medida y Actualización vigente en la época del delito a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M.N.), resultando la cantidad de \$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), que en suma asciende a la cantidad de \$48,964.50 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.).- y 3.- Por concepto de DAÑO MORAL se condena al pago del 20% (VEINTE POR CIENTO) que deriva del total de las cantidades condenadas, resultando la cantidad de \$9,792.90 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.).- Por último, por cuando hace al delito de ROBO, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , HA LUGAR a condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño solicitado por la Fiscalía, a FAVOR DE QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A RECIBIRLA, el cual se fija en la cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 007100 M.N.), así como TRES (03) DÓLARES, cantidades que refiere el mismo sentenciado le

desapoderara a la víctima; y por cuanto hace a un teléfono celular color negro marca ******, un teléfono celular marca ******, y un cargador que se conecta al automóvil marca ******, que también admite el sentenciado haber desapoderado al pasivo del delito, NO HA LUGAR A CONDENAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, toda vez que los mimos fueron recuperados; por último en relación a la cartera que admite el sentenciado haber desapoderado al ofendido, si bien es cierto, que hasta este momento no se logró determinar su valor intrínseco, al no estar cuantificado, ni tener constancia de sus características físicas y condiciones de uso, ello no basta para que en ejecución de sentencia la parte aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo, toda vez que el VEHÍCULO MARCA ******, ******, ******, ******, motivo del apoderamiento, fue recuperado por los policías aprehensores, como consta de autos.- QUINTO- En los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado, amonéstese al sentenciado ******, a fin de que no reincida y adviértase que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente.- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ******, ******, temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.- SÉPTIMO.- Hágase saber a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/18 del Consejo de la Judicatura del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contará con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no haberlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”-----

--- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución el sentenciado *****
el defensor público y el Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del veintiséis de septiembre del presente año, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el veintisiete de ese mismo mes y año, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Público del inculpado y la Agente del Ministerio Público adscrita, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez,
y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **Primero.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que formulan las partes, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **Segundo.** El Defensor Público en la audiencia de vista, hizo suyo el escrito de agravios de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, solicitó sean tomados en consideración al momento de resolver de fondo el presente asunto, escrito de agravios que esta Alzada procederá a su estudio en su momento oportuno, amén de que es obligación de este Tribunal de Alzada, analizar la totalidad de las constancias procesales, a efecto de determinar si en la resolución venida en apelación se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de revisar si se advierte alguna violación al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

procedimiento, y en suplencia de la queja asentar si de dicho estudio se advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que literalmente a la letra reza lo siguiente:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de

suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”.

--- Por otra parte, la Representación Social de la Adscripción, durante la misma audiencia exhibió y ratificó su escrito de veintiséis de octubre del año en curso, mediante el cual endereza sus motivos de inconformidad con el fallo venido en apelación, mismos que se hace consistir respecto al concepto jurídico de la individualización de la sanción, la pena impuesta y la reparación del daño, sin que esta Sala supla las deficiencias que éstos pudieren contener, en los términos que más adelante se precisarán.-----

--- Se sustenta lo anterior con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Junio 1993, Tesis: V.2o. J/67, página 45, del título y contenido siguientes:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA
SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

advierde que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.

En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

--- Cabe señalar que el Juez de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por ser penalmente responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado, previsto en el artículo 329 en relación con el 342, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de *****; así como por los delitos de homicidio calificado y robo, a que se contraen los artículos 329 en relación con el 341, 342 fracción II, 344; 399 y 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , imponiéndole sanción corporal de ***** años de prisión vigente en la fecha de la comisión del delito, condenándolo al pago de la reparación del daño.-----

--- En el caso a estudio, por cuestión de método y para mayor entendimiento de la presente resolución, primeramente se habrá de llevar a cabo la contestación de los agravios expuestos por el defensor del sentenciado; posteriormente se analizará lo relativo al delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , continuándose con la demostración de la misma conducta ilegal cometida en contra de quien respondiera al nombre de ***** , lo concerniente al tipo penal de

robo, la responsabilidad penal del sentenciado y lo relativo a la individualización de la sanción, la pena impuesta y la reparación del daño a la luz de lo expuesto por la fiscalía en su escrito de agravios.-----

--- Inicialmente expresa la defensa en su pliego de inconformidad que fueron vulnerados los artículos 1, 14, 16 y 20, inciso B), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 337 en relación con el 83 y 291 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, preceptos legales que conllevan implícita la obligación de revisar de manera minuciosa los hechos y realizar una estricta valoración de las pruebas en términos de los artículos 288 y 289 de la Ley Adjetivo Penal vigente.-----

--- Agravio que resultan infundado, toda vez que como ya se estableció párrafos anteriores, efectivamente es obligación de esta Alzada analizar el material probatorio que obra dentro de la causa penal de origen, a fin de determinar sobre la existencia de los delitos imputados y la responsabilidad penal del acusado, y para el caso de advertir alguna violación en sus derechos fundamentales la misma se debe reparar de oficio, acorde a lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismo que ya quedó transcrito con antelación.-----

--- En primer término, refiere el defensor en su agravio que existe una confesión sacada a base de golpes como lo evidencia el dictamen médico de lesiones y la fe secretarial de lesiones, no debiendo dar valor probatorio por la simple razón que hubo tortura.-----

--- En cuanto al dictamen médico de lesiones que refiere la defensa, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mismo día en el que el acusado ***** rindió su declaración ministerial ante el fiscal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

investigador en torno a los hechos en los cuales perdiera la vida
***** se desprende que dicho acusado no
presenta huellas de lesiones (fojas 249).-----

--- Por lo que, al ser dicho dictamen pericial de la propia fecha en la que
emitió su inicial declaración en la que confesó su participación material
en los hechos que le fueron imputados y que del mismo se desprende
que no presentó ninguna lesión en su corporeidad, es infundado el
agravio de la defensa al insistir que la confesión fue sacada a base de
golpes, puesto que éstos no quedaron evidenciadas en autos dentro de
las constancias procesales que integran la causa penal de
origen.-----

--- Ahora bien, en relación a la fe secretarial de lesiones que se llevara
a cabo durante el desarrollo de su ampliación de declaración de fecha
tres de octubre de dos mil catorce (fojas 608, Tomo III), si bien es cierto
el acusado presenta al tacto del cuero cabelludo, se siente un “chichón”
a la altura de la nuca de aproximadamente tres centímetros de ancho
de forma circular, y una cicatriz en la mano izquierda; cierto lo es
también que de dicha actuación judicial no se puede establecer de
manera fehaciente que dicha lesión y/o “*****” y la citada cicatriz sean
producto de actos de maltrato o tortura por parte de quienes detuvieron
al sentenciado en esa época (2003), puesto que dentro de la misma no
se asentó si la cicatriz era reciente o de data antigua, ello dado al
simple transcurso del tiempo, toda vez que la actuación judicial de
mérito se llevó a cabo diez años después de ocurridos los hechos; de
igual forma, es verdad que al acusado al tacto se le sintió un chichón en
la parte de la nuca, sin embargo, este tipo de lesiones al ser una
hinchazón de esa parte del cuerpo debido a un golpe contundente y
directo tienden a desaparecer con el paso del tiempo, por lo tanto, no se

puede establecer que efectivamente esas lesiones le hubieren sido inferidas para que confesara los hechos que se le imputan en el año dos mil tres (2003), por lo tanto ese agravio de la defensa resulta infundado.-----

--- Respecto al parte informativo de los policías ministeriales refiere que de su contexto se desprende que golpearon al ahora acusado; argumento que a todas luces es infundado, toda vez que de la citada actuación ministerial se desprende que al interrogar al acusado respecto a la procedencia del teléfono celular que era propiedad de ***** éste intentó correr por lo que le cerraron el paso y al hacerle una revisión corporal le localizaron entre sus ropas una navaja, terminando por aceptar la comisión del delito; además, como se estableció en el párrafo que antecede, del dictamen médico de lesiones que se le realizó al inculcado el día de su detención se arribó a la conclusión por parte del perito médico que ***** no presentaba ninguna lesión física reciente en su humanidad, por lo tanto, el dicho de la defensa en el sentido de manifestar que los policías golpearon al sentenciado es infundado, puesto que de haber sido así, hubiere quedado alguna huella o vestigio de dichos golpes, lo cual no sucedió.-----

--- Por lo que al no existir en autos ninguna probanza con suficiente valor probatorio para establecer que el sentenciado al rendir su inicial declaración ministerial ante el fiscal investigador hubiere confesado mediante golpes y violencia por parte de los elementos aprehensores, por lo tanto dicho agravio es infundado, dado que de la fe de lesiones que le practicó la secretaria de acuerdos adscrita a este Órgano Jurisdiccional no se acredita en forma fehaciente que las lesiones que presentó diez años después de los hechos, fueron con motivo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

violencia o tortura que se hubiere ejercido en contra del sentenciado al momento de su detención por parte de los elementos policíacos.-----

--- Ahora bien, en relación a su agravio en el que alega que la confesión del acusado fue sacada a base de golpes y al ser coaccionada y no espontánea no puede tener valor probatorio, dicho agravio es infundado, toda vez que el sentenciado ***** rindió su declaración ministerial el día veintiuno de abril de dos mil tres (fojas 102), donde fue asistido por la Licenciada *****, quien se ostentó como licenciada en derecho, con cédula profesional número 3295372, en donde el acusado aceptó lisa y llanamente haber privado de la vida a *****, y que dicha confesión la ratificó en vía de declaración preparatoria, donde introdujo argumentos defensivos como que lo hizo para defenderse, sin que dicha circunstancia el acusado o su defensor la hubieren acreditado durante la tramitación del procedimiento, maxime cuando del dictamen pericial de lesiones que le fue practicado al sentenciado el día de su detención y declaración ministerial se desprende que éste no presentaba lesiones en su humanidad.-----

--- Ahora bien, la circunstancia que alega la defensa al referir que fue al hoy occiso ***** quien sacó el arma de fuego y se la puso en la cabeza al sentenciado *****, forcejeando por la posesión del arma y que fue cuando sobrevino el disparo que impactó en su cabeza, provocándole una lesión mortal que causó la muerte del pasivo.-----

--- Agravio que es infundado, toda vez que primeramente, no existe en autos prueba alguna de que el arma de fuego efectivamente fuera propiedad del pasivo, máxime cuando diversos testigos que lo

conocieron en el Bar ***** lo describen como una persona tranquila, que no tenía problemas con nadie, además la citada pistola no fue reconocida por ***** (hermana del occiso) como propiedad de éste, aún y cuando dijo vivía en su domicilio; a contra parte, durante la diligencia de fe ministerial de objetos recuperados por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, se dejó a disposición del fiscal investigador un porta retrato abatible de material plástico, color café, el cual contiene en su interior dos fotografías de cuerpo entero que corresponden a ***** y en ambas porta un arma en la cintura, de lo que se conduce a considerar que era aficionado a portar armas de fuego, más aún si tomamos en consideración que fue agente efectivo de la Policía Preventiva en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Tampoco el forcejeo y la legítima defensa se demostró en autos, y si bien es cierto que la defensa como prueba de descargo ofertó y desahogó el dictamen pericial a cargo del Doctor ***** ***** ***** , quien dictaminó y afirmó categóricamente que si hubo un forcejeo entre el occiso y el sentenciado al interior del vehículo; cierto lo es también que su apreciación médico legal no fue robustecida con otras pruebas con la cual se demostrara dicha hipótesis de comisión del delito, sino que por el contrario, el acusado logró vencer la resistencia del pasivo para despojarlo del arma de fuego dada su mayor destreza y experiencia en el manejo de armas debido a su condición de policía y por que adujo recibió capacitación en el uso de las armas, el combate de defensa persona y el combate cuerpo a cuerpo, por lo tanto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por una parte, alude al contenido de la autopsia de veinte de marzo de dos mil tres, suscrita por el Doctor ***** en la que dictaminó que el pasivo presentó herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a 2.0 cm de lóbulo de la oreja derecha y a 3.0 cm de la patilla, con bordes invertidos, con trayectoria recta y trayecto de derecha a izquierda de abajo hacia arriba, herida que por sí misma no puede considerarse que produjo la lesión mortal debido a un forcejeo, pues ello no se establece indubitadamente en el referido dictamen de necropsia.-----

--- Ahora bien, la circunstancia de que en el cuerpo de la víctima se localizaron restos de pólvora y ahumamiento, ello es debido a la cercanía con la cual se realizó el disparo; sin embargo, dicha circunstancia no pone en evidencia que el mismo se realizó en legítima defensa, sino que por el contrario, atendiendo a la posición de los participantes al interior del vehículo, el pasivo tenía desventaja frente al acusado, toda vez que el primero conducía un vehículo de fuerza motriz, y si con su mano derecha empuñó un arma de fuego, esto quiere decir, que con la mano izquierda manejaba el vehículo; sin embargo, el acusado tenía a su disposición las dos manos para desapoderar, en el supuesto sin conceder, al occiso del arma con la cual supuestamente lo encañonaba.-----

--- De tal forma que no puede existir un forcejeo como tal, por que el acusado al tener a su disposición sus dos manos, con una sola maniobra podía desapoderar al pasivo del arma que según él portaba con la cual lo amenazaba, máxime si tomamos en consideración que el acusado fue elemento de la policía preventiva y recibió capacitación en el manejo de armas, combate de defensa personal y combate cuerpo a

cuerpo, como así lo refirió en la diligencia de su declaración preparatoria y a preguntas de la fiscalía (fojas 134).-----

--- Además, ***** **, estuvo en posibilidad de actuar de forma distinta y evitar el resultado, puesto que, como ya se estableció pudo desapoderar al pasivo del arma de fuego y hacer cesar la agresión en su contra, obligado al occiso a detener el vehículo y descender del mismo, si no que por el contrario, logró desapoderar al pasivo del arma de fuego y con la misma dispararle, privándolo de la vida en forma dolosa.-----

--- Ahora bien, del mismo dictamen pericial señalado, en el que el perito asentó que afirma categóricamente que se dio un forcejeo derivado de la acción defensiva del acusado, tomando en consideración que la trayectoria fue de abajo hacia arriba de derecha a izquierda, y describe:-----

“el arma la traía el occiso en su mano derecha, le apuntó al activo, el activo hizo una maniobra defensiva agarrando la mano derecha del occiso a la altura de la muñeca con ambas manos, forcejearon y dado el poco espacio de maniobra dentro del carro compacto, al tener en frente el volante, el occiso sostuvo su fuerza en su brazo derecho apoyándose en el izquierdo, y el activo, sosteniendo su fuerza en ambos brazos y con una posición más favorable, venció la fuerza del occiso que en ningún momento soltó el arma, originado que el brazo izquierdo del occiso se doblara totalmente a la altura del codo haciendo que el cañón de la pistola quedara en posición de disparo entre la oreja derecha y la patilla, dándose en ese momento la detonación de derecha a izquierda...”.-----



--- De lo anterior se aprecia que es contradictorio el perito en sus consideraciones, puesto que desde un inicio se dijo que el pasivo traía el arma en la mano derecha y es materialmente imposible que hubiere apoyado en su brazo izquierdo debido a que conducía el vehículo; además dice que el brazo izquierdo del pasivo se dobló a la altura del codo y que la pistola quedó en posición de disparo produciéndose en ese momento la detonación; sin embargo, recordemos que se ha manejado la hipótesis de que el pasivo traía el arma en su mano derecha, entonces no se puede deducir que al doblar el brazo izquierdo el cañón quejó justamente en donde penetró el disparo que le provocó su fallecimiento.-----

--- Por lo tanto, lo único que arroja el dictamen de autopsia es que se localizaron restos de pólvora y ahumamiento en el cuerpo del pasivo, y siendo esto así, las consideraciones plasmadas en el dictamen por parte del perito ofertado por la defensa son meramente subjetivas de quien lo emite para tratar de beneficiar al acusado, máxime cuando las mismas no están soportadas por otras probanzas y si por el contrario hay contradicciones en sus determinaciones, dado que finalmente adujo que fue el brazo izquierdo el que dobló el pasivo y provocó que el arma quedara en la posición en la que entró el disparo en la cabeza, cuando de análisis del mismo peritaje se determinó que el arma la traía el pasivo en su mano derecha.-----

--- Por lo que respecta a las declaraciones testimoniales de descargo por parte de *****
quienes aseguran que el día de los hechos en que perdiera la vida

el acusado se encontró en todo momento
de la noche del veinticuatro de marzo de dos mil tres, a las siete de la

mañana del día siguiente, dicha circunstancia no fue debidamente acreditada en autos.-----

--- En primer término, por que las declaraciones aludidas fueron vertidas ante el Juez de la causa el día dos de marzo de dos mil quince, es decir, **** (**) años después de ocurridos los hechos, por lo tanto, sus declaraciones son consideradas como extemporáneas, toda vez que contaron con el tiempo suficiente para recibir aleccionamiento respecto de lo que debían manifestar para beneficiar al sentenciado, y si bien aduce la defensa, que la fiscalía tuvo oportunidad para interrogar a los testigos, cierto lo es también que no consta en autos ningún dato que conlleve a establecer por que no fueron presentadas con anterioridad o que justificaran el motivo de su retardo.-----

--- Como apoyo orientador, se transcribe el rubro y texto de la tesis aislada de la Novena Época, cuyo número de Registro y visualización es 190847, del sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la especie, dice:-----

“TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE

LOS.- Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO".-----

---- Menos aún por que, la defensa no trajo a declarar a la persona que refiere tanto el acusado como los testigos de descargo, como “*****”,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ex pareja del sentenciado, quien podía corroborar que efectivamente su abuela estuvo internada precisamente esa noche en el área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social; además, la defensa contó con el tiempo legal suficiente para demostrar esa circunstancia con la documental pública correspondiente, es decir, debió agregar a los autos del proceso la constancia expedida por el Director de dicho nosocomio, y ratificada con posterioridad en presencia judicial, con la cual se demostrara fehacientemente que la C. ***** (abuela de *****) estuvo hospitalizada el día en que perdiera la vida ***** , lo que en la especie no sucedió.-----

--- Pues bien, los anteriores agravios de la defensa son infundados, en relación a las pruebas aludidas, es decir, el parte informativo, el dictamen de autopsia, las declaraciones testimoniales de descargo y la confesión del acusado que alude fue arrancada a base de golpes, así como el dictamen pericial del Doctor **** ***** ***** ***** ***** ***** , con los que alega legítima defensa a favor del inculpado, sin que hasta este momento esta Alzada advierte alguna deficiencia endichos agravios que se deba suplir de oficio a favor del sentenciado.-----

--- Por otra parte, en lo que corresponde a la muerte de ***** , en donde refiere que la confesión se encuentra viciada de origen, si se toma en consideración las posteriores ampliaciones de sus declaraciones y por ende, no reúne los requisitos del artículo 303 del Código Adjetivo Penal vigente en el estado.-----

--- Agravio que de igual manera resulta infundado, toda vez que como ya se dijo, si bien es cierto, lo plasmado en el parte informativo suscrito

por los elementos de la policía ministerial del estado no puede ser considerado como una confesión, toda vez que no es dicha autoridad la encargada y facultada para recibir este tipo de declaraciones; sin embargo, lo ahí descrito es el resultado de las investigaciones realizadas con motivo de los hechos suscitados; parte informativo que fue perfeccionado con su ratificación ante la autoridad ministerial.-----

--- Además, obran en autos dos dictámenes psicológicos especializados para el caso de posible tortura y/o maltratos que le fueron realizados al acusado ***** , por parte de la Licenciada ***** , Perito en Materia de Psicología Adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales en Tampico, Tamaulipas y el Doctor ***** , Perito en Materia de Medicina, ambos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en los cuales determinaron que no encontraron en el acusado signos y síntomas que sean compatibles con posible maltrato y/o tortura.-----

--- Dictámenes periciales que fueron perfeccionados con su ratificación (fojas 1271 y 1330, Tomo III), los cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adminiculados con el dictamen médico de lesiones que le fuera realizado al acusado, del cual se desprende que no presentó lesiones en su humanidad el día de su detención y declaración ministerial, se llega a la certeza y conclusión que el mismo no fue coaccionado por medio de golpes para que vertiera una confesión lisa y llana en relación a la muerte de los pasivos.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con

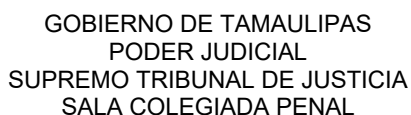
las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.-----

--- Así mismo, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.-----

--- Por lo que el argumento de la defensa en el sentido de manifestar que de las pruebas reseñadas existen vestigios de violencia, lo que



--- En cuanto al punto expuesto en el apartado que titula “*La materialización en la confrontación de las pruebas de cargo y de descargo*”, se advierte que sus argumentos son repetitivos en lo que respecta a la prueba producida por el Doctor ***** , la declaración testimonial de ***** ***** ***** ***** ***** , el dictamen de necropsia, agravios que ya fueron analizados y contestados párrafos precedentes, y que resulta innecesario repetir los argumentos con los que se les diera respuesta.

--- Sin que hasta esta altura procesal esta Sala Colegiada en Materia Penal advierta algún agravio que se deba hacer valer de oficio a favor del sentenciado ***** que le reste responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, toda vez que sus posteriores declaraciones en las que se retractó de la comisión de los delitos atribuidos, manifestando haber sido objeto de tortura no le reditúan beneficio alguno, en primer lugar por que, como ya se demostró se realizó dictamen pericial de lesiones en el que se determinó que el día de su declaración y confesión no presentó ninguna lesión en su humanidad; la fe judicial de lesiones de las que se advierte presenta una cicatriz de un centímetro en la muñeca izquierda de la mano y un chichón en la cabeza, no se determinó su temporalidad, es decir, no se puede establecer que fueron producidas en el año dos mil tres (2003) fecha de su detención; y por que finalmente de los dictámenes psicológicos especializados para el caso de posible tortura o maltrato se estableció

que el sentenciado no presentó signos o síntomas de tortura.-----

--- Por lo que, para que la retractación del acusado alcance la valía probatoria suficiente que le reste responsabilidad en los hechos, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.-----

--- Por lo tanto, al no existir otros medios de prueba que corroboren la retractación del acusado, en relación a los hechos que se le imputan donde perdiera la vida ***** , toda vez que los testigos de descargo que presentó en sede judicial, fueron demeritados dada su extemporaneidad, queda con mayor fuerza probatoria la confesión rendida en etapa ministerial, razón por la que, en la especie, se declaran infundados los conceptos de agravio que enderezó la defensa del acusado, sin que haya materia para suplir la deficiencia de la queja, toda vez que no se advierte ninguna violación a sus derechos fundamentales como lo apunto en su escrito de agravios en cuanto al concepto jurídico de la responsabilidad penal del acusado que alega la defensa.-----

--- **Tercero.** La causa penal número **85/2003**, se integró en contra de ***** , por la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de la persona que en vida llevó por nombre ***** , ilícito previsto y sancionado por los artículos 329, 336 y 337, del Código Penal vigente en la época de los hechos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

con la agravante citada en el numeral 342, fracción II, del referido ordenamiento legal.-----

--- De las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal básico de homicidio, previsto en el artículo 329 del Código Penal vigente, que textualmente señala:-----

“Artículo 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.-----

--- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

- a).- Una vida previamente existente.-----
- b).- La supresión de esa vida; y,-----
- c).- Que dicha supresión se deba a una conducta externa.-----

--- Ahora bien, el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales señala que cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte, por lo que, con fundamento en esta disposición, obtenemos que el primer elemento concerniente a la preexistencia de una vida, en este caso de ***** , se acredita con la declaración informativa de ***** , de veinte de marzo de dos mil tres, quien ante el Representante Social Investigador, manifestó lo siguiente:-----

*“Que soy media hermana de la persona que en vida llevara el nombre de *****... y que vivía en mi domicilio desde hace ***** años y que la última vez que lo vi*

*fue el día de ayer diecinueve de marzo del año en curso como a las seis de la tarde, que él iba de salida de la saca y se fue en el taxi en el cual andaba trabajando, y que tenía apenas una semana que se lo habían rentado para trabajar y desconozco el nombre del propietario del vehículo, pero era un *****, con vistas en la puerta color *****, pero que es de la base de taxis del puerto de Altamira, lo que yo sé es que anteriormente mi hermano hacía rampa afuera del bar Camaleón, en el taxi que yo le rentaba para que trabajara, pero como se fue a Reynosa en ese tiempo yo lo renté, y después buscó él quien le rentara un vehículo ya que tenía dos clientas que eran trabajadoras de ese bar, y se que una de ellas tenía su domicilio en calle ***** entre ***** y ***** de la zona centro de esta ciudad, y la hora que casi siempre las iba a dejar era en la madrugada, entre dos o cinco de la madrugada, este pasaje era independiente a las personas que él pudiera llevar en otra carrera, y casi siempre mi hermano llegaba de trabajar en el taxi entre las seis y las nueve de la mañana, pero como salgo a las ocho a mi trabajo a veces no lo vería llegar, es por eso que no se me hizo raro que no llegara, y siempre cargaba en su carro una maleta con un cambio de ropa, mi hermano que yo sepa no tenía novia, ni enemigos, yo solo lo llegué a ver con una persona de nombre ***** que al parecer es federal o judicial, pero no tengo idea de donde vida ya que en esa única ocasión en que lo vi fue por mi hermano a mi casa en una camioneta, y además las personas que más frecuentaba era a los de la base de taxis del Camaleón, y últimamente tomaba mucho y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

yo supongo que era con ***** , y mi hermano traía un teléfono celular que había comprado en ***** de la sucursal Altamira, de la marca ***** , con número ***** , que el día de ayer lo devolvió a la tienda como a las dos de la tarde por que ya no lo podía pagar, así mismo en este acto se le pone a la vista a la compareciente los objetos descritos en autos manifestando que;- solo reconozco el llavero ya que las llaves son de mi casa, que él siempre cargaba por que llegaba tarde, y en este acto solicito a esta autoridad me haga entrega del cuerpo de mi hermano el cual se encuentra en el anfiteatro de esta ciudad...”.-----

--- Posteriormente, en fecha veintiuno de abril de dos mil tres, comparece de nueva cuenta ante el Fiscal Investigador, la Ciudadana ***** (foja 98), manifestando lo siguiente:-----

“Que ***** era mi hermano, a parte el teléfono celular ***** que con el número ***** mismo que ya lo había devuelto a la tienda ***** que era donde lo había comprado, pero también manejaba otro celular ***** modelo ***** de color a ***** con el número ***** , el cual lo compró mi hermano hace más de un año, siempre lo cargaba, ya que en algunas veces traía los dos teléfonos ya que como tenemos un negocio de ***** siempre lo usaba para los negocios de las instalaciones del ***, siempre le marcábamos a ese teléfono, hasta que adquirió el ***** lo localizábamos en ese número ***** , y recuerdo que tres semanas aproximadamente antes de que falleciera mi hermano le

*hablé yo a ***** al número *****, y me contestó una mujer y después me pasó a un hombre y me dijo que no me podía pasar a mi hermano que por que estaba dormido.- acto seguido se le pone a la vista por parte de esta Representación social un teléfono celular marca ***** y la compareciente manifiesta que lo reconozco como el mismo celular que adquirió mi hermano hace más del año, y lo reconozco por la marca y además por que trae estrellada la mica que están en la pantalla del frente y me consta que es propiedad de mi hermano...”.-----*

--- De igual forma, para acreditar el primer elemento constitutivo del delito, consistente en la vida previamente existente de *****
-----, obran en autos las declaraciones informativas a cargo de:-----

- ***** (fojas 23).-----
- ***** (fojas 24).-----
- ***** (fojas 25).-----
- ***** (fojas 26).-----
- ***** (fojas 26 vuelta).-----
- ***** (fojas 29).-----
- ***** (fojas 74).-----
- ***** (fojas 74 vuelta).-----
- ***** (fojas 75 vuelta).-----
- ***** (fojas 76).-----
- ***** (fojas 76 vuelta).-----
- ***** (fojas 77 vuelta).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- ***** (fojas 78).-----

--- ***** (78 vuelta).-----

--- Testimonios que provienen de personas con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos, los cuales fueron vertidos en completa imparcialidad, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los mismos, quienes son coincidentes en manifestar que trabajan en el Bar El Camaleón, y que fue en dicho lugar donde conocieron a ***** ya que él manejaba un taxi y en ocasiones llevaba a varias de las empleadas a su domicilio por la madrugada, que pocas veces entraba al bar y se tomaba dos o tres cervezas, que nunca lo vieron borracho y que tampoco consumía drogas, que era una persona tranquila y que no tuvieron conocimiento de que haya tenido problemas con alguna persona; por lo que les consta de manera personal y directa la vida previamente existente del pasivo del delito; además de sus dichos no se advierte que los declarantes hubieren sido obligados por fuerza o miedo, ni imputados por engaño, error o soborno, por lo que se considera que sus testimonios adquieren eficacia demostrativa suficiente, en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado para acreditar el primer elemento del tipo penal de homicidio, consistente en la vida previamente existente, en este caso de *****.

--- Así mismo, se desahogaron las declaraciones informativas por parte de:-----

--- ***** (fojas 19 vuelta).-----

--- ***** (fojas 27 vuelta).-----

--- ***** (fojas 30).-----

--- ***** (fojas 32 vuelta).-----

--- ***** (fojas 33 vuelta).-----

---*****, de ** años de edad (fojas 81 vuelta).-----

--- Atestes que cuentan con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, pues de su contenido se aprecia que provienen de personas con edad, capacidad y criterio suficientes para rendir su testimonio, el cual fue dado en completa imparcialidad, pues no se advierte dato alguno de que hubiere sido en contrario, y además fueron claros y precisos en señalar que conocieron a *****, por que eran amigos, que él conducía un taxi y trabajaba afuera del Bar *****, que en ocasiones se juntaban para tomar bebidas alcohólicas, escuchar música y tomarse fotografías con otras amigas de las que trabajar en el citado bar de nombres *****, entre otros y que los deponentes dieron su testimonio de manera voluntaria, toda vez que no se advierte que hubieren sido obligados por fuerza o miedo, ni imputados por engaño, error o soborno, por lo cual, reúnen los requisitos previstos en el numeral 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y de los cuales se desprende plenamente acreditada la vida previamente existente de *****.-----

--- En virtud de lo anterior, queda plenamente acreditado el primer elemento material del delito de homicidio, que lo es la preexistencia de la vida de *****, ya que los deponentes tuvieron conocimiento de que éste había fallecido, desconociendo las circunstancias del hecho, pero que sin embargo, conocían al pasivo por que trabajaba en un taxi y siempre lo veían en el Bar *****, en el cual tenía varias clientas que llevaba a sus domicilios por las madrugadas cuando salían de trabajar de dicho bar, y por que además,



tenía varios amigos con los que se juntaba a tomar y platicar.-----

--- Sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y contenido:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN

MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos*

elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”.-----

--- Probanzas que adquieren valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el 304 del Código Adjetivo de la materia, de las cuales se desprende la preexistencia de la vida humana del pasivo, mismas que resultan con alcance legal suficiente para tener por acreditado el primer elemento material del cuerpo del delito en estudio, consistente en la vida previamente existente de *****.-----

--- El segundo elemento relativo a la privación de la existencia de esa vida, se demuestra debidamente con la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver, realizada por el fiscal investigador en fecha veinte de marzo de dos mil tres, en la que da fe de tener a la vista lo que a continuación se transcribe:-----

*“El suscrito... se constituyó en el Ejido *****, frente el Centro de Readaptación Regional de Altamira, con domicilio en *****, Municipio de Altamira, Tamaulipas, y da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino, en posición de cubito ventral, con la cabeza al este y los pies al sur, con temperatura inferior al medio ambiente, y en cuanto a las causas de ello, el dictamen de autopsia lo determinará... DATOS GENERALES DE LA VÍCTIMA.- NOMBRE: *****, de ** o ** años de edad... FE DE LESIONES DEL OCCISO.- Presenta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

coágulo de sangre en nariz y secreción en boca de líquido hemático, marcas y excoriaciones en el cuello, el cuerpo se encuentra rígido, aparentemente de seis horas... OBSERVACIONES.- En la presente diligencia estuvieron presentes personal de la Unidad de Servicios Periciales, el Médico Legista, Policía Ministerial del Estado y Policía Preventiva...”-----

--- Actuación ministerial que en cuanto a la existencia y privación de la vida del pasivo, sirve de base para administrarse con la diligencia de inspección ocular ministerial, de veinte de marzo de dos mil tres (fojas 2 vuelta), realizada por el Agente del Minsiterio Público Investigador, quien asentó en dicha actuación ministerial, lo siguiente:-----

*“El suscrito... se constituye en el Ejido *****
Municipio de Altamira, Tamaulipas, por lo que una vez plena y legalmente constituidos en dicho lugar se da fe de tener a la vista la carretera que va hacia *****
a cincuenta metros aproximadamente de donde se encuentra el Centro de Readaptación Social Regional de esta ciudad, hacia el lado derecho aproximadamente a quinientos metros, en el cual se aprecia un camino, y en ambos lados hectáreas sin siembra, encontrándose en un pequeño monte el cuerpo sin vida de la persona de nombre *****; así mismo se hace constar que el cuerpo del ahora occiso fue encontrado por la señorita quien dijo llamarse *****
la cual es empleada del Centro de Readaptación Social Regional, con domicilio en el Ejido *****
se encontraba la C. *****
con el mismo*

domicilio, con teléfono particular número *****, manifestándonos que dicho cuerpo sin vida fue visto a las 08:40 a.m., dicho camino conduce al domicilio antes señalado donde como a quinientos metros del lugar habita solo una familia; así mismo en el lugar nos entrevistamos con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse *****, mismo que vive sobre la carretera, en una casa de color *****, manifestándonos haber visto como a las 01:30 a.m., (madrugada), entre a la brecha un vehículo *****, no proporcionándonos más características de dicha unidad; así como también en el lugar de los hechos se encontraron objetos como un llavero, una servilleta con manchas rojas al parecer sangre, en donde el cuerpo se encontraba boca abajo, el pantalón a la cadera, apreciándose que a unos cuarenta metros adelante del cuerpo se encontró una servilleta con labial y unos lentes oscuros de dama, una tarjeta de ***** con número de clara *****, dicha tarjeta tiene impreso el código de barra número *****, y a unos cincuenta metros aproximadamente de la entrada a la brecha que conduce al ejido *****, se encontró una funda de celular al parecer marca nokia de color negra, así como también se encontraron huellas de rodada de vehículo, hace constar que se tomaron fotografías...”.-----

--- Medios de prueba a los que se les da valor pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que las diligencias antes señaladas fueron practicadas por el agente de Ministerio Público Investigador, con los requisitos legales, puesto que



describió las características del lugar donde sucedieron los hechos, detallando el estado del cuerpo sin vida del pasivo, así como los indicios localizados en el sitio del hallazgo, además porque fue efectuada por autoridad investida de fe pública en ejercicio de sus funciones que el Estado le encomienda, con apegó a las reglas del procedimiento.-----

--- Al respecto, es aplicable como criterio orientador la tesis con No. Registro: 221,389, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Tesis: Página: 219, cuyo literal es el siguiente:-----

“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan...”.-----

--- Las probanzas anteriormente señaladas, cobran relevancia jurídica en cuanto a acreditar el segundo elemento material de este ilícito, al adminicularse con el resultado del dictamen médico de autopsia, que es visible a fojas once trece (11) del proceso que se analiza, realizado al cuerpo sin vida de ***** , por parte del Doctor ***** , Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de

Servicios Periciales en Altamira, Tamaulipas, de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien estableció como causas del fallecimiento las siguientes circunstancias:-----

*“...EXPLORACIÓN DE REGIONES MÉDICO LEGALES.- EXAMEN TRAUMATOLÓGICO.- A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones: presenta herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a 2.0 cm del lóbulo de la oreja derecha y a 3.0 cm de la patilla con bordes invertidos con trayectoria recta y trayecto de derecha a izquierda de abajo hacia arriba, hematomas epicraneanos en temporal derecho, fractura de huesos malar y etmoides.- CRÁNEO.- hematoma epicraneano en región temporal derecho, abundantes coágulos y sangre libre en cavidad, edema cerebral encontrándose proyectil en lóbulo frontal, fracturas de malar y etmoides.- CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES.- Se trata de masculino de ** años de edad, el cual muere por herida producida por proyectil de arma de fuego. Se toma muestra de sangre y se envía a servicios periciales para la alcoholemia.- CONCLUSIONES.- La muerte del referido: ***** fue como consecuencia de: Heridas penetrantes de cráneo producidas por proyectil de arma de fuego.”-----*

--- Diligencia que tienen valor pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, y que nos viene a justificar de manera fehaciente la previa existencia de la vida y la supresión de la misma, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

este caso, de la persona que respondía al nombre de ***** , misma que ocurrió por heridas penetrantes de cráneo producidas por proyectil de arma de fuego.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, Tesis: Página: 18 que es del rubro y contenido siguiente:-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”.-----

--- Opinión técnica que resultan apta e idónea para concatenarse al dictamen pericial de técnicas de campo y fotografía, (inspección ocular del cadáver), rendido por ***** , Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado, en Matamoros, Tamaulipas, de fecha veintidós de marzo de dos mil tres (fojas 47), en el cual se apuntó por parte del perito, lo siguiente:-----

“UBICACIÓN Y FIJACIÓN: CONSTITUIDOS hoy en el lugar antes hoy descrito y a la observación realizada el cadáver se encontraba aproximadamente a 3 m del camino vecinal en decúbito ventral con la cabeza al norte y los pies al sur, con el brazo derecho debajo del cuerpo y el izquierdo sobre la cabeza encontrándose a 20 cm de su costado derecho un aro metálico con un par de llaves portando como vestimenta una camisa de manga larga color crema, pantalón de mezclilla de color azul, cinto café el cual se encontraba roto

*y zapatos cafés, el pantalón se encontraba manchado de sangre y debajo de la cintura dejando descubierto los glúteos, aproximadamente 100 m hacia el sur del cadáver se observaron una huella de rodada de vehículo así como una funda de celular color negro, a 60 m aproximadamente hacia el norte se encontró unos lentes hoy con la leyenda ***** color ámbar así como un pedazo de papel higiénico manchado al parecer con lápiz labial, trasladándonos al anfiteatro en compañía del médico legista, lugar donde se encontró el cadáver un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la mejilla derecha, así como una hematoma en el cráneo. Posteriormente nos constituimos a las 21:45 en la esquina formada por las calles ***** , lugar donde se encontraba un vehículo ***** del estado de Tamaulipas, el cual era utilizado por el occiso como taxi observándole la llanta trasera sin aire ponchada, en su interior el respaldo y el asiento del copiloto manchados de sangre así como el tapete del piso trasero del lado del copiloto con rastro de sangre dicho vehículo le sustrajeron el estéreo coma en la parte trasera cajuela se encontraba una maleta color negra con la leyenda Fred y en su interior ropa, utensilios de higiene personal shampoo, desodorante, pasta dental, etcétera así como 2 sobres con fotografías dónde se encontraba el occiso conviviendo con personas del sexo masculino y femenino.”.-----*

--- Dictamen pericial que se robustece con el informe fotográfico que el perito agregó al mismo, y que es consistente en veinticinco (25) impresiones fotográficas tomadas a color, relativas al lugar donde fue



localizado el cuerpo sin vida de ***** , así como su
indumentaria, y el vehículo que conducía el día de los hechos, como se
describe a continuación:-----

Foto 1, 2, y 3	gráficas tomadas al cadáver de diferentes ángulos en el lugar de los hechos en su posición original
Foto 4, 5 y 6	gráficas generales tomadas de diferentes ángulos al cadáver movido de su posición original
Foto 7	gráfica de donde se observa el aro metálico con las llaves a un costado del cadáver
Fotos 8 y 9	hh gráficas de acercamiento a la cara del cadáver tomadas de diferentes ángulos
Foto 10	hoy gráfica del cadáver donde se observa el pantalón desabrochado y el cinturón roto
Foto 11	hoy gráfica tomada al pedazo del papel higiénico manchado con lápiz labial y los lentes localizados al lado norte del cadáver
Fotos 12 y 13	gráficas de la funda y de las huellas de rodada localizados al lado sur del cadáver
Fotos 14 y 15	hoy gráficas del cadáver tomadas en el anfiteatro
Foto 16.-	hh gráficas d hh del hematoma del cráneo del cadáver
Foto 17	hp gráfica de acercamiento del orificio producido por el proyectil de arma de fuego en la mejilla derecha
Foto 18	hoy gráfica de la ojiva extraída del cráneo del cadáver
Foto 19 y 20	gráficas generales del vehículo ***** que era utilizado como taxi por el occiso
Foto 21	hoy gráfica del respaldo y del asiento del copiloto manchado de sangre
Foto 22 y 23	gráficas tomadas de diferentes ángulos a la sangre localizada en el piso trasero del vehículo
Foto 24	gráfica del tablero donde se encontraba el estéreo del vehículo

--- Dictamen que fue perfeccionada con su ratificación por el perito que la emite (fojas 742, Tomo II), y que por ende, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y del cual se aprecia el cuerpo sin vida de ***** , así como las condiciones en que se encontraba el lugar en el cual sucedieron los hechos.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.-----

--- Por lo que, las probanzas antes referidas adminiculadas entre sí, resultan suficientes para tener por acreditado el segundo de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de homicidio, y que en lo conducente además de lo apuntado en la necropsia, el perito que la realizó Doctor ***** , dictaminó que la muerte del hoy occiso fue a consecuencia de heridas penetrantes de cráneo producidas por proyectil de arma de fuego, circunstancia que ocurrió en forma violenta.-----

--- En razón de lo anterior, las probanzas apuntadas en el presente apartado, consistentes en la diligencia ministerial de levantamiento de cadáver y el dictamen pericial de autopsia, además de las diligencias de inspección ocular, técnicas de campo y fotografías, anteriormente transcritas y debidamente valoradas, alcanzan valía probatoria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

suficiente para tener por demostrado el segundo elemento material del delito de homicidio, relativo a la privación de la vida previamente existente de *****.

--- El tercer elemento relativo a que esa privación obedeció a causas externas a el pasivo, se acredita fehacientemente con el contenido del parte informativo del veinte de marzo de dos mil tres (fojas 10), suscrito por *****, agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que asentaron:-----

*“...Que siendo aproximadamente las 09:30 horas del día de hoy, se recibió una llamada telefónica por parte de la Policía Preventiva de esta ciudad comunicándonos que en la brecha que conduce al Ejido ***** de esta ciudad, frente al penal de *****, se encontraba una persona sin vida, por lo que los suscritos, nos trasladamos a dicho lugar en compañía del C. Agente del Ministerio Público Investigador, médico legista, la unidad de servicios periciales, confirmando que efectivamente se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, de tez morena, robusto, como de 1.65 mts. de estatura, 100 kg. de peso aproximadamente, el cual se encontraba boca abajo y vestía zapatos color café, pantalón de mezclilla color azul el cual se encontraba desabrochado y a mitad de cadera, camisa color beige, cinturón color café, no encontrándose identificación, no apreciándosele a simple vista lesión alguna, solo manchas de sangre en su ropa y un juego de llaves a un lado del cuerpo, en ese mismo lugar nos entrevistamos... con quien dijo llamarse *****... la cual manifestó que su hermana la*

señora ***** se había comunicado vía telefónica con ella desde su centro de trabajo, el Penal de ***** , y la cual le dijo que se fuera a fijar a la brecha ya que al salir ella a su trabajo había visto a una persona tirada por lo que se dio aviso a la Policía Preventiva.- Dando Fe el C. Agente Segundo del Ministerio Público Investigador a las 10:30 horas, ordenando el traslado del cuerpo al anfiteatro local, logrando establecer la identidad del hoy occiso, siendo identificado por el C. ***** , el cual dijo ser primo del hoy occiso y que éste respondía al nombre de *****... Informando el C. Médico Legista que el hoy occiso presentaba un orificio de entrada sin orificio de salida producido por arma de fuego al parecer calibre **. , además de hematomas en región temporal del lado izquierdo...”-----

--- Al continuar con las investigaciones en torno a la privación de la vida de ***** , los elementos de la Policía Ministerial rinden un segundo parte informativo de veintiuno de marzo de dos mil tres (fojas 15), en el cual asentaron:-----

“Al iniciar las investigaciones se ubicó el vehículo marca ***** , número de serie ***** , con número de placas ***- ***** , sector 4, de esta ciudad, el cual es propiedad del C. *****... así mismo informo a usted que dentro del vehículo se encontraron un total de 121 fotografías de diferentes personas, incluyendo al occiso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Derivada de las investigaciones realizadas y de la relación que mantenían con el hoy occiso se presentaron voluntariamente ante esta autoridad las C.C.

******, así mismo ponemos a su disposición vehículo y fotografías antes descritas...”*-----

--- Posteriormente, el veinticuatro de marzo de dos mil tres, los citados elementos policíacos, rinden parte informativo respecto al avance de sus investigaciones (fojas 42), en el cual informaron al fiscal investigador los siguientes hechos:-----

*“continuando con investigación derivada de los hechos se investigan entrevistamos con ese ***** quien en relación a los hechos que se investigan y la pregunta expresa de cuándo por última vez al hoy occiso este nos expuso que el día miércoles 19 del mes y año en concurso se encontraba en la base de taxis que está a un costado de la Comapa con el hoy occiso con ***** alias “*****”, los dos Renés, hoy padre e hijo y otra persona que solo conoce con el apodo de “*****” manifestando que solo estuvo un momento y que serían aproximadamente como las 22:00 cuando se retiró y que ya no supo nada del hoy occiso hasta el día siguiente que se enteró de su muerte; así mismo en segunda pregunta de que si él sabía con quién había tenido problemas últimamente el occiso este nos manifestó que hace casi 2 meses se encontraban en el repecho tomando cerveza ******, una menor de nombre ***** y él y que en esa ocasión discutieron ***** al grado de llegar a los golpes quedando más**

afectado Jaime, así como también que el miércoles 19 de marzo como a las 01:00 que él se encontraba en la barra del bar ***** y que entró ***** a comunicarle que lo provocaron ***** , así mismo nos entrevistamos con el C. ***** alias “*****” y a pregunta expresa de que si él sabía con quién había tenido problemas últimamente el hoy occiso manifiesta que el día martes por la noche como a las 22:30 después de regresar de ir a dejar a otro compañero de nombre ***** hasta Estación Esteros en compañía también de ***** ambos compañeros taxistas y cuando regresaron ***** y él se trasladaron al bar ***** en donde en las afueras del mismo se encontraron con ***** y discutieron sobre un malentendido que habían tenido hace tiempo por un estéreo, ya que de aquella ocasión ***** le había contestado de una manera grosera a *****; así mismo en siguiente pregunta de que cuando vio por última vez al occiso este nos manifestó de que ese había sido el último día en el en el que había visto al occiso. De igual forma nos entrevistamos con el C. ***** alias “*****” el cual a pregunta expresa de que si él sabía con quién había tenido problemas últimamente el hoy occiso este nos manifestó que el día martes 18 del mes y año en curso aproximadamente a las 23:00 se encontraban afuera del mencionado bar ***** con ***** alias “*****” en dónde también bien encontraron al hoy occiso y que discutieron ambos con el hoy occiso sobre un problema de un estéreo del que habían discutido ***** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** tiempo atrás no llegando a una discusión mayor, así mismo que también se encontraron a otro amigo de ellos de nombre ***** con 2 personas del sexo femenino las cuales no conoce y ***** los invitó a su domicilio pero como él ya se encontraba tomado mejor lo fueron a dejar a su casa y se fueron ***** y ***** a seguir tomando; asimismo nos entrevistamos con el C. ***** quien en relación a los hechos que nos ocupan y a pregunta expresa de que si él sabía con quién había tenido problemas últimamente el occiso este nos manifestó que hace aproximadamente 2 meses el occiso tuvo una discusión con ***** al grado de llegar a los golpes situación de la que Jaime quedó más afectado; así mismo el día que vio por última vez al hoy occiso fue el día martes 18 como a las 21:00; así mismo nos entrevistamos con las C.C. *****

***** quienes coinciden en manifestar que efectivamente lo conocían ya que trabajaban en el bar denominado ***** ya que era taxista y en ocasiones las transportaba de su trabajo al hotel manifestando que en ocasiones se iban a dar la vuelta a un lugar rumbo al repecho y en ocasiones las acompañaba una menor de nombre *****.

Continuando con la investigación se entrevistó con el C. ***** quien en relación a los hechos que nos ocupan y a pregunta expresa de que si sabía con quién había tenido últimamente problemas en el occiso este nos manifestó que hace aproximadamente 2

meses y medio andaba en Estación ***** de esta ciudad y ahí se encontró a una persona que conoce como ***** y le apodan "*****", es taxista, andaba con ***** alias "*****" y que se subió al carro con ellos y se vino a esta ciudad, llegando al muelle, en ese lugar se encontraba una persona del sexo masculino acompañado de 2 mujeres que eran las novias de "*****", después se fueron rumbo al repecho a un solar baldío, a ese lugar llegó ***** y estaban escuchando música en el vehículo que traía ***** y este apagó el estéreo preguntándole a Jaime que por qué apagaba la música y ***** se molestó diciéndole qué chingados quería, que si quería el dinero de la cerveza ya que él las había comprado, contestándole que la cerveza era para él y para "*****" fue en ese momento cuando se le fue encima a golpes ***** y que posteriormente después de lo sucedido ***** alias "*****" lo llevó a su domicilio y no lo volvió a ver hasta hace como 15 días que volvió a estar con ***** y el día 19 del mes y año en curso aproximadamente a las 21:00 o 22 horas vio a ***** en la rampa que está en la Comapa y que él ignoraba los hechos ocurridos ya que hasta el día de hoy se enteró de lo sucedido..."-----

--- En fecha cuatro de abril de dos mil tres, ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, presentan al fiscal investigador, parte informativo (fojas 72), informando lo siguiente:-----

"continuando con investigación derivada de los hechos que se investigan nos entrevistamos con el señor *****
 *****... quien en relación a los hechos que se investigan nos manifestó que 2 días antes de que lo mataran y lo veía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

porque traía un taxi y esperaba clientes afuera del bar y lo conocía nada más de vista. Continuando con la investigación nos entrevistamos con el C. ***** y que sí conoció al occiso ***** ya que iba al bar pero que no tenía amistad con él y lo vio en el bar un día antes de que lo mataran. Así mismo nos entrevistamos con el C. ***** quién nos manifestó que trabaja como vigilante en el bar ** ***** y conoció al hoy occiso porque traía un taxi y esperaba carreras afuera del bar y se llevaba a alguna de las muchachas que trabajaban ahí y que lo vio un día antes de que lo mataran. Continuando con la investigación nos entrevistamos con el C. ***** quien nos manifestó en relación a los hechos que él es el vigilante del bar ***** y que él no conoció a ***** ya que él es nuevo en ese trabajo. Prosiguiendo con la investigación nos entrevistamos con el C. ***** es quien nos manifestó que trabaja como encargado de la barra del bar *****, que tiene 2 meses apenas y conocí a ***** de vista nunca tuvo amistad con él. Así mismo al continuar con la investigación nos entrevistamos previa identificación con el C. *****, quién manifestó que es mesero del bar *****, y que tiene 1 año de trabajar ahí y sí conoció a *****, nada más de vista no tenía amistad con él porque iba al bar ya que era taxista y la última vez que lo vio fue 2 días antes de que lo mataran. Continuando con la investigación nos entrevistamos con el C. *****, quien nos manifestó que trabaja

*como mesero en el bar ******, y que sí conoció a ******, porque iba al bar y era taxista nunca vio que tuviera problemas con nadie ni en el bar ni fuera del bar, y la última vez que lo vio fue 3 días antes de que lo mataran. Prosiguiendo con la investigación nos entrevistamos con el C. ******, quien nos manifestó que tiene una semana de trabajar en el bar como vigilante y que no conocía a ******, nada más escuchó que era taxista...”.-----*

--- Finalmente, ******, en su carácter de Jefes de Grupo, base Altamira, de la Policía Ministerial del Estado, y sus agentes ******, suscriben parte informativo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés (fojas 88), en el cual asentaron:-----

*“Se realizaron entrevistas a personas ligadas por parentesco, amistad y relaciones laborales con los ahora occisos, resultando de estas que el ahora occiso ******, de acuerdo con lo que nos manifestó la señora ******, la cual fuera media hermana del fallecido, tenía 2 teléfonos celulares uno que era marca ***** con número ***** y el segundo marca ***** color ******, con mica azul eléctrico y número ******, aclarando la entrevistada que precisamente el señalado en primer término su hermano ***** lo había ido a devolver a la tienda ***** en este municipio, un día antes de que lo mataran, ya que como no lo había terminado de pagar, lo estaban requiriendo para el pago o bien su devolución. Que esto lo recuerda porque a ella la fueron a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

buscar a su trabajo 2 días antes del día 20 de marzo del año en curso y le llamó a su hermano para decirle que el teléfono ***** lo tenía que pagar o bien devolver a la tienda, inclusive refieren la señora ***** que su esposo fue el día 19 de marzo en la mañana a recordarle al ahora fallecido hermano que tenía que ir a ***** por lo del teléfono, por eso sabe que su hermano ya no traía en la fecha en que fue ultimado el teléfono ***** , pero sí traía el ***** que ha quedado señalado en segundo lugar. En consecuencia, se estuvieron haciendo llamadas al teléfono ***** qué es el número que corresponde al teléfono celular que traía consigo ***** , confirmando que el teléfono se encontraba apagado, sin embargo la mañana de esta fecha, 21 de abril, si hubo respuesta, contestando una persona del sexo masculino, con quien se identificó el suscrito jefe de grupo Licenciado Héctor Raúl García González, pidiéndole nos permitiera tener una entrevista relacionada con una investigación, a lo que accedió la persona, manifestando llamarse *****... cabe mencionar que el lugar en el que se realizó la entrevista fue el que corresponde a la Pescadería “*****” que se ubica en la calle del ***** número *** de la Colonia ***** ya que a esa hora se encontraba laborando. Se acudió a la cita con el prenombrado ***** en el domicilio en el que labora, manifestando que el teléfono celular al que le habíamos llamado no era de su propiedad, que es propiedad de ***** , con domicilio en la calle ***** número ****, de la Colonia ***** , domicilio que se

*ubica a la vuelta del domicilio del primer entrevistado, igualmente nos manifestó que lo conoce desde que yo llegó a vivir a una vecindad que es propiedad de un hermano del entrevistado y que el teléfono celular número ***** se lo prestó ***** hace aproximadamente 20 o 25 días, ya que como no cuenta con teléfono en su domicilio y su esposa se encuentra embarazada, casi a días de dar a luz, tiene necesidad de estar comunicándose con ella por conducto del teléfono de la casa de su papá, insistiendo en que las únicas llamadas que realizaba eran el teléfono de su papá que también es celular de casa, cuyo número es *****.* Que en relación con los homicidios que se investigan manifestó no tener conocimiento de nada, que su única relación con ***** es el préstamo del teléfono celular, sin embargo manifestó su disposición para declarar ante cualquier autoridad lo que nos expresó. En consecuencia procedimos a buscar a ***** en el domicilio que nos proporcionó *****, así como las características del mismo... por lo que nos acercamos siendo aproximadamente las 16:00 identificándonos plenamente como elementos de la Policía Ministerial, percatándonos que el sujeto abordado se ponía muy nervioso, sin embargo, manifestó a los suscritos que se llama efectivamente *****, pero al requerir la información en relación con el teléfono celular que se le informó había sido reportado como robado, trató de correr para introducirse al domicilio que ha quedado mencionado, por lo que le bloqueamos el paso al domicilio, revisándolo corporalmente, y en el bolsillo derecho del pantalón de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

mezclilla que viste, se le encontró una navaja de hoja corta cromada con cachas color café tipo 007 marca ***** , por lo que se le trasladó a las oficinas de esta comandancia. Al ser entrevistado en relación con el teléfono celular número ***** manifestó que efectivamente él se lo había prestado a ***** , pero respecto a la procedencia del mismo, manifestó que se lo había quitado a ***** , la madrugada del día 20 de marzo pasado, ya que nos manifestó que él había sido quien había privado de la vida a esa persona, reconociendo igualmente que también había asesinado a otra persona la semana siguiente, por el rumbo de la Termoeléctrica que se ubica rumbo al puerto industrial de esta ciudad. Que a ***** tenía varios años de conocerlo, ya que lo conoció en Matamoros, en donde trabajaba como policía preventivo (el ahora inculcado), ya que inclusive varias veces lo vio en Matamoros y en Valle Hermoso, que hace aproximadamente llegó 2 años llegó a este municipio de Altamira, ya que había dejado de ser policía porque fue detenido por el delito de robo de vehículo, por lo que se vino Altamira en busca de trabajo, volviendo a ver a ***** . Que la noche en que privó de la vida a ser ***** , lo encontró afuera de un bar que no recuerda el nombre cuando el occiso llevó a una mujer a ese bar y le pidió que lo acompañara rumbo a ***** a donde iba a dar un servicio, pero en el camino ***** le invitó unas cervezas que traía en el vehículo, que es un ***** de servicio de taxi, parándose en un lugar despoblado, en estuvieron tomando y platicando pero en un momento dado empezaron a discutir

por una muchacha de nombre ***, con la que tenía que ver el ahora occiso y con la que también tuvo que ver el propio inculpado, lo que le había molestado a *****, por lo que éste sacó una pistola revólver calibre .** apuntándole, pero aprovechando un descuido se la arrebató disparándole ***** a ***** por 2 ocasiones, no dándose cuenta si los 2 tiros impactaron en el cuerpo de *****, ya que solamente se dio cuenta que le dio en la cara, que el cuerpo de /***** quedó reclinado entre los 2 asientos, que luego lo bajó del vehículo, arrastrándolo de los brazos más o menos unos 2 o 3 metros, dejándolo boca abajo, abordando posteriormente el vehículo, tomando con rumbo a Pemex (Batería 7), para dirigirse a su domicilio, abandonando el vehículo cerca de su domicilio, como unos 1000 o 1200 metros de distancia. Que al abandonar el cadáver de ***** le quitó el teléfono celular que traía en su funda, quitándole la funda la que tiró ya cuando abandonaba el lugar aproximadamente como a 50 metros de donde había dejado el cuerpo, así mismo le sacó la cartera de donde agarró el efectivo que eran aproximadamente 200 pesos tirando la cartera en el trayecto a su domicilio, que al dejar el vehículo abandonado le quitó el estéreo y que se lo vendió al “*****” que es sobrino de quien le renta la vivienda en donde habita. Igualmente nos manifestó que antes de la fecha de estos hechos, ***** lo había invitado a que trabajara con él, extorsionando gente, mostrándole una gorra negra con las letras de PJF, una torreta, una forniture y un pasamontañas y guantes negros, así como unas esposas cromadas, pero él se negó, sin embargo admite que luego de haber ultimado a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** ya se decidió a delinquir por su cuenta, toda vez que no tenía trabajo, por lo que la noche del lunes siguiente (24 de marzo), abordó un taxi en soriana aeropuerto pidiéndole lo llevara con rumbo a ***** aquí en Altamira, ya con la intención de asaltarlo, por lo que un poco más adelante de la Termoeléctrica que están construyendo en ***** le dijo que se parara, amenazándolo con la pistola, pero el conductor se baja del vehículo que era un ***** y trata de acercársele, por lo que le dispara no recordando cuántas veces, pero sí le pegó en la cara, cayendo la persona en el pasto, de donde lo jaló varios metros hasta el monte, que al jalarlo se desabrochó la camiseta que vestía. Que a esta persona le robó 700 pesos y 3 billetes de 1 dólar cada uno, 2 celulares, llevándose el vehículo rumbo a la Maseca, que corresponde a la Colonia ***** en donde lo abandonó. Al preguntarle respecto a los objetos que ha mencionado, manifiesta que la pistola de juguete sí es de su propiedad y que todos los objetos que traía *****, así como los celulares que le quitó al taxista que mató el 25 de marzo pasado los tenía en su casa y estaba dispuesto a entregarlos señalando que se encontraban en una maleta color negro de material sintético, por los que acudimos al domicilio del señor *****, quién nos manifestó que efectivamente su sobrino ***** tenía en su poder un estéreo marca *****, color negro, con vistas en rojo que le había dejado encargado *****, el entrevistado le renta una vivienda en las ***** número ****, Colonia *****, pero que su sobrino dice que no se lo dio en venta, que solo se lo dejó

encargado porque le iba a buscar cliente, aparato que se nos entregó; igualmente manifestó tener un duplicado de la vivienda que le renta a ***** y estar en la mejor disposición de colaborar, por lo que acudimos con el precitado ***** al domicilio que se señala, en donde se encontró en el interior de un ropero que nos había señalado ***** una mochila que contenía los siguientes objetos, precisando que la pistola y los 2 celulares del segundo occiso nos manifestó ***** que se encontraban en el cajón de un buró, lo que en efecto fueron localizados en ese lugar detallándose a continuación: 1 gorra de color negro, con logotipo PJF (hechizo con corrector líquido blanco).- 1 caja de cartón color gris con la fotografía de una torreta *****, que en su interior contiene una torreta color rojo.- 1 forniture de color negro, una funda y un porta esposas.- 1 pistola tipo escuadra de material de plástico de color gris con cachas negras marca *****.- 1 par de guantes de tela color negro.- 1 cámara fotográfica color ***** marca *****, con código de barras *****, conteniendo en su interior un rollo de película, con el número 16 en la película.- 1 pasamontañas de tela de estambre color negro.- 1.- funda de lentes color negra, marca *****, conteniendo en su interior lentes de aumento marca *****.- 1 cargador de teléfono celular (para vehículo) marca *****.- 1 caja de cartón de tiros .*** cortos de alta velocidad vacía.- ** tiros cortos útiles y cuatro tiros largos útiles calibre .**.- 1 esposas cromadas marcas *****.- 1 reloj marca ***** metálico de color amarillo (*****).- 1.- reloj de plástico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

color negro, carátula amarilla marca *****.- 1.- cartera de piel de color negra marca ***** en su interior conteniendo una tarjeta telefónica ladatel de 30 pesos, así como una tarjeta amigo Telcel de 200 pesos con el código de acceso a la vista *****.- 1 porta retrato abatible de material plástico color café el cual contiene en su interior 2 fotografías de cuerpo entero que corresponden a ***** ***** en ambas porta un arma en la cintura, ambas con diferente vestimenta.- 3 pequeñas carteras de vinil negras, una de ellas contiene un águila de color blanco, porta cartilla de identidad del servicio militar nacional S.M.N.- 1 teléfono celular marca ***** modelo ***** con número de serie ***** , número de teléfono ***** código *****.- 1 teléfono celular ***** modelo ***** número de serie ***** número *****.- 1 teléfono celular ***** modelo ***** código ***** número de serie ***** número de teléfono *****.- 1 teléfono celular marca ***** , número telefónico ***** , número de serie *****.- 1 una pistola marca ***** tiros, hoy cachea de plástico color café número de matrícula *****.- 1 un cable de estaño, aproximadamente de 1 metro, recubierto con plástico de color negro con amarillo.- 1 encendedor de plástico color naranja marca *****.- 1 llavero destapador con la leyenda “*****” con 2 llaves metálicas, con cadena metálica y aro.- 1 pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con número ***** expedido a nombre de ***** ***** *****.- 1 credencial expedida por la Corporación Integral de Seguridad del Noreste SA de CV número de folio ***** con número de empleado ***** expedida

a favor de *****.- 1 cartilla militar expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional matrícula ***** expedida a nombre de *****.- 1 credencial expedida por el Ayuntamiento de Matamoros con clave ***** expedida a nombre de *****.- 1 credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de afiliación ***** expedida a nombre de *****.- 1 navaja compra cromada con cachas color café tipo 007, marca *****.- 1 autoestéreo para ***** modelo *****.- 1 mochila de *****.- 1 carpeta de plástico tamaño carta color verde con el logotipo de ***** que en su interior contiene documentos personales a nombre del C. *****.- lo que nos permitimos informar usted, dejando a su disposición en calidad de detenido, en las oficinas de esta comandancia a ***** por la responsabilidad que le resulte por la aportación de la navaja que se describe en este informe. Igualmente, para los efectos legales a que haya lugar hoy se presentan los C. ***** y ***** , dejando a su disposición igualmente los objetos que han quedado de detallados en este informe...”.-----

--- Los informes policiacos anteriormente transcritos fueron emitidos con motivo de las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de acuerdo a la llamada telefónica recibida en esa comandancia por parte de la Policía Preventiva, donde se informaba de una persona sin vida en la brecha que conduce al Ejido ***** , de Altamira, Tamaulipas, frente al Penal de ***** , lugar hasta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

donde se constituyeron, localizando el cuerpo sin vida de ***** , por lo que al iniciar y darle continuidad a las investigaciones en torno a la forma en que perdiera la vida el hoy occiso, lograron establecer que la misma fue por una causa externa, toda vez que en ese mismo acto fueron informados por el médico legista que los acompañaba que el occiso presentaba un orificio de entrada, sin orificio de salida producido por arma de fuego al parecer calibre **, además de hematomas en región temporal del lado izquierdo.-----

--- Dichos informes policiacos son valorados como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 305 del Código Adjetivo de la materia, ya que si bien es cierto se trata de instrumental de actuaciones agregados a la causa penal de origen, con motivo de las investigaciones realizadas por los elementos policiacos en relación a la muerte de ***** , cierto es también que los mismos alcanzan esa valía probatoria necesaria, constituyéndose en indicio suficiente para concatenarse con el resto del material probatorio allegado a la causa penal de origen, con lo que se arribó a la certeza de que la muerte del referido occiso, fue a consecuencia de una causa externa.-----

--- Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa

Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público ..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 226/2001. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 76, Sexta Parte, página 59, tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS AGENTES DE LA."-----

--- Para corroborar lo anterior, los medios de prueba señalados en el cuerpo de la presente resolución, se robustecen al adminicularse directamente con la declaración ministerial rendida por ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en fecha veintiuno de abril de dos mil tres, en donde manifestó al Agente del Ministerio Público Investigador los siguientes hechos:-----

*“Que conocía ***** hace aproximadamente como seis o siete años en la ciudad de Matamoros, cuando yo era preventivo, lo conocía en la Agencia del Ministerio Público de esa ciudad, ya que andaba de auxiliar de la Policía Ministerial del Estado en Matamoros, y aquí en Altamira, me lo vine encontrando como hace tres meses, en el centro de esta ciudad, andaba en un eco taxi, me conoció y me paró ya que yo andaba comprando en una tienda, me vio y me abordó, estuvimos platicando, preguntando que andaba haciendo, me preguntó que si yo estaba viviendo aquí, yo le contesté que sí, como platicamos un rato, y nos despedimos y me lo volví a encontrar a fuera del bar ***** , platicamos y luego quedamos de vernos, ya que yo venía de trabajar, en ese tiempo estaba trabajando en ***** , y el día miércoles diecinueve de marzo del año en curso, siendo aproximadamente como las nueve de la noche, ese día yo salía del bar ***** , que se encuentra en la calle Hidalgo pegado a la vía ferrocarril de esta ciudad, me fui a un mandado a ***** y al cruzar el ***** , me encontré a ***** el cual iba a bordo del eco taxi y llevaba a una muchacha que es güera, alta, como de unos veintiocho años aproximadamente, con coronillas, muy bonita, parecía decente, y ya se dio vuelta, se paró conmigo y me dijo “vente vamos a llevarla a ella al jale” y yo me subí al carro en el asiento trasero, y él traía unas caguamas ahí, las cuales las traía cerradas, me invitó que me tomara una, la*

*abrí, y como ya había estado tomando anteriormente, luego nos fuimos a dejar a la muchacha, nos enfilamos rumbo a la carretera a Mante yo iba dormitando, reaccioné ya cuando llegamos a un bar que se llama *****, que se encuentra ubicado por la orilla de la carretera hacia Mante, luego se bajó la muchacha del eco taxi y se metió al bar, me pasó al sientto delantero, luego me dijo ***** que fuéramos a otro mandado a Colonias, fue cuando agarramos la carretera a Colonias, después de que pasamos el Cereso dio vuelta a mano derecha por donde está una brecha, camino de terracería, cuando íbamos para allá, me empezó a reclamar que por que yo me había acostado con una de sus novias, refiriéndose a una de nombre ****, la cual es morena, delgada, la cual la conocí en el Triángulo de la ciudad de Tampico, y al parecer era de por allá de Baja California, y que efectivamente sí me había acostado con esa ****, pero yo nunca le dije a él, no sé como se enteraría él, y que a lo mejor ella se lo platicó por que en una ocasión antes de que pasaran los hechos, los vi juntos afuera del bar *****, y que la muchacha me dijo que le iba a decir a su novio, por que salimos mal, ya que quería que le diera dinero y yo no quise, entonces cuando me reclamó fue cuando sacó todo esto, y llegando al lugar donde están los árboles me dio un trancazo en la cara del lado izquierdo, y del golpe hice a un lado la cabeza golpeándome en el vidrio, y cuando volteé ya me tenía encañonado con una pistola tipo revolver de color negra, fue cuando reaccioné y le agarré el puño, forcejamos, y le alcancé a quitar la pistola e inmediatamente le disparé en dos ocasiones, dándome cuenta que uno si le pegué, por*



*que se le movió la cabeza y aflojó el cuerpo, y me cayó el cuerpo en el hombro izquierdo, bañándome todo de sangre la camisa y el pantalón y en ese momento quise sacarle el celular, pero se me atoraba en la funda, fue cuando le desabroché el cinto y le saqué el celular y la billetera, luego me bajé, le abrí la puerta, lo arrastré, fue cuando se le bajó el pantalón, ya que no lo traía abrochado, y ahí lo dejé, y le quité el forro al asiento para limpiarle la sangre a *****, pero que no sabía si estaba vivo o muerto, ya que andaba descontrolado, y después que no había nada que hacer subí el forro de nuevo al carro y con él me limpié la sangre, y me traje el vehículo, y agarré por la batería siete, lo dejé abandonado, por donde está un monte, y donde ahora está invadido por gente, luego le quité el estéreo al carro, el cual se lo vendí a un chavo que le dicen ***** el cual es pescador, y es sobrino del dueño de la casa donde estoy rentando, y respecto al celular que le quité a *****, yo se lo presté a *****, el cual también es sobrino del señor que me renta la casa donde vivo, y se lo presté por que tenía a la señora embarazada, y ella se quedaba con el celular, por si se sentía mal, ella le hablaba a ***** a su trabajo y que hace como quince días que se lo había prestado...".-----*

--- Declaración que cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que este Tribunal de Alzada estima de relevancia probatoria de confesión, pues reúne los requisitos que señala el diverso numeral 303 del referido ordenamiento legal, ya que fue vertida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, y sin

coacción ni violencia alguna, ya que en autos no obra constancia alguna que demuestre lo contrario, lo anterior es así, toda vez que como quedó de manifiesto con anterioridad que no se acreditó que hubiere existido coacción ni violencia alguna para que así rindiera esa declaración, puesto que en esa misma fecha le fue realizado dictamen médico legal de lesiones, del que se desprende que no presentó lesión alguna en su corporalidad; además obran en autos diversos dictámenes psicológicos especializados en materia de maltrato y/o tortura, de los cuales se desprende que el acusado no presenta signos ni síntomas de maltrato o tortura; aunado a que su deposición que fue vertida ante el Ministerio Público que practicó la averiguación previa correspondiente, debidamente asistido de abogado defensor, Licenciada Vianey Quijano Cano, quien se identificó con cédula profesional número 3295372 que la acredita como licenciada en derecho, en donde hizo referencia a hechos propios, reconociendo y aceptando lisa y llanamente circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos en los que fue privado de la vida a ***** , por lo que a juicio del Tribunal, no existe dato alguno que la hagan inverosímil.-----

--- Se apoya lo anterior, con el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 82, Octubre de 1994, Tesis: VI.1o. J/100, Página: 47, del siguiente rubro y texto:-----

“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

--- Ahora bien, el acusado ***** , al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa penal de origen, el día veintitrés de abril de dos mil tres (fojas 134) ratificó su declaración ministerial, reconociendo como suya la firma y huella impuestas al margen de la misma, señalando que:-----

“...Que no era mi intención matarlo por él me iba a matar a mí, lo único que hice fue defenderme y si no él me iba a matar a mí por que esa intención tenía, en el forcejeo le quité el arma con la que me estaba apuntando fue con la que le disparé por que si no él lo hubiera hecho en contra mía, lo único que hice fue defenderme, no me quedaba otra opción...”-----

--- En esa misma diligencia, fue interrogado por la Fiscal adscrita al Juzgado de origen, así como por parte de su defensor, que en la especie, lo era el público de la adscripción, en los términos siguientes:-----

“En uso de la voz el Representante Social Adscrito:- “1.- que diga el declarante el periodo durante el cual fue elemento activo de la policía preventiva en la ciudad de Matamoros.- procedente.- un año y medio, entre en octubre del noventa y cuatro y estaba trabajando y durante el trabajo hacía los cursos de capacitación de la policía.- 2.- Que diga el declarante en que consistía la capacitación que refiere

recibió como elemento de la policía preventiva.- procedente.- hoy en el uso de armas, hoy el combate de defensa personal, cómo aplicar los procedimientos del bando de policía y buen gobierno y ciertos procedimientos de leyes, de las armas armarlas y desarmarlas y dispararlas, el combate de cuerpo a cuerpo, hacer ejercicio, el comportamiento que debe tener uno con la ciudadanía.- 3.- que diga el declarante las circunstancias cómo conoció al C. *****.- procedente.- fue en una excarcelación que hicimos de unas personas del cerezo a la agencia tercera del ministerio público, y yo pensé que él era judicial del estado, cuando llegamos yo toqué la puerta de la agencia él abrió yo traía los oficios en la mano y me preguntó qué qué se nos ofrecía le dije que llevábamos a unas personas que estaban requiriendo y me dijo pásale y me dirigí con una muchacha que estaba ahí entonces pasé con la muchacha le entregué los oficios y ya cuando volteé ***** ya se había retirado luego yo salí y mis compañeros metieron los detenidos y luego yo le cerré las puertas y me quedé afuera y llegó ***** y ahí empezamos a platicar con relación a lo que era el trabajo y de ahí fue donde lo conocí y después me lo encontré en la calle o en las oficinas de la judicial.- cuatro.- que di el que diga el declarante el nombre completo de la persona a que se refiere como ****.- procedente.- no me lo sé yo la conocí nada más con con el nombre de ***** y sabía que era de baja California.- 5.- que diga el declarante en la fecha en que refiere conoció a *****.- procedente.- hace como mes y medio o 2 meses.- 6.- que diga el declarante con qué frecuencia visitaba a *****.- procedente.- hace como un mes



y medio o 2 meses la conocí por casualidad una vez que pasé por el triángulo, yo no sabía que era amiga de ***** y como a los 8 días de la primera vez que la vi iba yo caminando y pasé yo por ***** como a las 9:30 de la noche seguido paso por ahí porque ahí siempre me iba para el trabajo o cuando me venía, a veces pasaba a pie o en la combi y los vi juntos platicando y me imaginé que se conocían yo pasé pero no la saludé a ella si me vio y como que susurró algo con *****, me imagino que le estaba diciendo por qué ella me pidió dinero y yo no le quise dar, fueron las 2 ocasiones que la vi nada más.- 7.- que diga el declarante a qué se refiere cuando manifiesta que no sabía si estaba vivo o muerto, ya que andaba descontrolado, que no había nada que hacer.- procedente.- porque en el primer disparo se seguía moviendo y en el segundo disparo lo que vi que ya no se movió.- 8.- que diga el declarante el motivo por el cual le quitó el celular, la billetera al occiso así como el estéreo del vehículo.- procedente.- la billetera no se la quité porque a mí no me encontraron nada de billetera, ya no voy a manifestar nada...”.-----

--- En uso de la palabra el defensor manifiesta:-----

“uno.- que diga el declarante el lugar que ocupaba dentro del vehículo cuando refiere me dio un trancazo en la cara del lado izquierdo.- procedente.- en el asiento delantero del lado del copiloto, me pegó con el puño cerrado y me pegué en el vidrio y cuando volteé ya me estaba apuntando con la pistola y la traía en la mano derecha, la pistola estaba de retirada como unos 15 o 20 cm aproximadamente de mi cara a la altura del ojo, y como yo me estaba sobando el golpe que me

*había dado y con la misma manotíe rápido haciéndole a un lado la pistola, mi intención era tumbársela pero no fue así, ya que no la soltó, la mano de ***** quedó entre los 2 asientos y lo que hice fue irme encima de él para defenderme, en eso le agarré la mano en donde traía la pistola, puesto que él intentaba sacarla entre los 2 asientos para dispararme, es por lo cual lo tomé con las 2 manos de la muñeca donde ***** tenía el arma y como yo estaba encima de él otro brazo de ***** lo tenía presionado entre el cuerpo de éste y la puerta del vehículo puesto que estaba arriba de él y cuando dobla la mano él y logré quitarle la pistola, hice un disparo y no sé qué dirección agarró la bala, pero es este estaba vivo, no le había pegado e intentó salir y él se me avienta y es cuando le disparó en la segunda ocasión cierro los ojos no sé dónde fue la herida porque se llenó todo de sangre y me saltó sangre y vi la sangre solté la pistola y me asusté, hoy cuando se me cayó la pistola me quedé viendo para todos lados no sabía qué hacer, comencé a sudar, me dieron nervios, andaba temblando, le quité el celular le quería quitar la funda también, no salía la desabroché la hebilla del cinto lo que hice fue de reaccionar para para defenderme, nunca había pasado por mi cabeza que el pasara algo como lo que sucedió...”.-----*

--- De lo anteriormente citado por el inculpado, se refiere a la causa externa de la privación de la vida de ***** ***** ***** ***** , y que de esa misma declaración ministerial, ratificada en presencia judicial, se desprende que éste introdujo exclusas defensivas para tratar de restarse responsabilidad en los hechos imputados, aludiendo que el pasivo lo agredió primeramente dándole un golpe en la cara, que cuando volteó éste ya le apuntaba con la pistola y lo que hizo fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

forcejear por la posesión de la misma, lográndo quitársela y dispararle, alegando a su favor que lo hizo para defenderse por que si no lo hacía así, el occiso lo mataría a él.-----

--- Sin embargo, ese argumento exculpatorio no le genera beneficio alguno toda vez que su versión de los hechos no fue robustecida con ninguna probanza que obre dentro de la causa penal que nos ocupa, además del dictamen pericial rendido por el Doctor ***** quedó establecido que no existieron dos momentos, es decir, no hay evidencia de la existencia de un segundo disparo, como lo refiere el acusado, además el mismo sentenciado se contradice primeramente al mencionar que el pasivo no soltó el arma en ningún momento y después asegura que logró quitarle la pistola y dispararle.-----

--- Por lo que, si tomamos en consideración que logró quitarle la pistola al pasivo, dado su mayor destreza en el manejo de armas por haber recibido capacitación para ello cuando se desempeñó como elemento de la Policía Preventiva, además ***** estuvo en posibilidad de conducir su conducta de otra forma que no lastimara el bien jurídico tutelado, es decir, pudo hacer cesar la agresión que dice ***** inició en su contra dándole un golpe en la cara, y obligarlo a detener el vehículo para descender del mismo y no llegar a los resultados que aquí se analizan.-----

--- Sin embargo, contrario a lo antes considerado, del dictamen pericial de inspección ocular de veintidós de marzo de dos mil tres (fojas 47) en el cual se ubicó y fijó mediante fotografías el sitio del evento y del vehículo se desprende que el respaldo y el asiento del copiloto estaban manchados de sangre así como el tapete del piso trasero del lado del copiloto; de tal suerte que, si los hechos se hubieren desarrollado como

lo asegura el acusado, es decir, que forcejeó por la posesión del arma con el pasivo y que fue cuando sobrevino el disparo, las manchas de sangre hubieren quedado también en el asiento del piloto, que era donde se encontraba el occiso, sin embargo, no hay evidencia de ello en autos.-----

--- De lo que se puede deducir que, cuando el sentenciado le quitó el arma del pasivo no le dio oportunidad de defenderse, e inmediatamente le disparó en la cabeza, provocando que el cuerpo inerte del occiso se reclinara hacia el costado izquierdo (copiloto) del vehículo manchando de sangre el respaldo y el asiento del copiloto, como así lo dictaminó por parte del perito ***** y reforzó con dos fotografías a color del interior del vehículo (fojas 57); circunstancia que también queda corroborada al llevarse a cabo la diligencia de fe ministerial de vehículo de veintiuno de marzo de dos mil tres (fojas 34) realizada por el Fiscal Investigador, en la cual asentó que en el asiento delantero del copiloto se observa una mancha color roja al parecer es sangre seca.-----

--- Por lo que la circunstancia que aduce el acusado de “*que no era su intención matarlo*”, no le resta valor jurídico a la confesión que rindió ante el fiscal investigador, la cual como se dijo, fue vertida de manera voluntaria y donde aceptó lisa y llanamente haber privado de la vida a ***** ***** ***** ***** disparando en su contra con un arma de fuego, bala que penetró a dos centímetros del lóbulo de la oreja derecha y a tres centímetros de la patilla, provocándole heridas penetrantes en cráneo por proyectil de arma de fuego, que causaron su deceso.-----

--- Por lo que, de la confesión rendida por ***** ***** *****, se desprende que señala diversas causas externas de comisión del delito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

máxime cuando su declaración ministerial fue ratificada ante el Juez de la causa en vía de preparatoria, por lo tanto, es dable suponer que el cambio en el contenido de su declaración rendida durante el interrogatorio que le se realizara en diligencia de preparatoria, fue vertida siendo previamente aleccionado respecto de lo que debía manifestar, por lo tanto, en nada le favorecen, toda vez que la misma no fue reforzada con diversas probanzas dentro del proceso penal que nos ocupa.-----

--- Motivo por lo cual, este Tribunal de Alzada considera que las posteriores declaraciones que dio el sentenciado en la diligencia de ampliación de declaración antes citada, quedaron sin sustento legal alguno, pues en lo particular no existe ningún dato o elemento de prueba para justificar su dicho, en relación a las causas del fallecimiento de ***** y siendo así queda entonces subsistente su versión dada al fiscal investigador, respecto de su confesión en relación como fue que privó de la vida de ***** en las circunstancias establecidas en esa misma declaración, motivo por el cual con las probanzas aducidas se tiene por acreditado el tercer elemento material del delito de homicidio, es decir, que el hoy occiso perdió la vida por una causa externa, ya que de los elementos de convicción anteriormente analizados se desprende de manera fehaciente, que la persona que llevara por nombre ***** fue privada de la vida por una causa externa, según los datos que obran en autos y que han sido mencionados y valorados con anterioridad.-----

--- Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, se tienen por acreditados los elementos del tipo penal del delito de homicidio, esto es así, al haber quedado debidamente establecido

con base a los medios de prueba agregados al sumario que nos ocupa, como se produjo la muerte del referido pasivo, como lo fue el hecho de que el acusado le disparó con un arma de fuego que penetró a dos centímetros del lóbulo de la oreja derecha y a tres centímetros de la patilla, lo que le provocó heridas penetrantes en cráneo producidas por proyectil de arma de fuego, causando su deceso, quedando debidamente establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del delito.-----

--- Probanzas las antes señaladas que adminiculadas entre sí son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, vulnerando el máximo bien jurídico tutelado y que lo es precisamente la vida de las personas, es decir que ***** , fue privado de su existencia en forma dolosa, puesto que la muerte de esta persona no fue culposa ni natural, sino que fue causada por una conducta externa concebida en la mente del sujeto activo de privarlo de la vida, y que dicha actividad criminal era el resultado deseado y esperado por el sentenciado, quien sabía que esa conducta era evidentemente ilegal, quedando así establecidas las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del antijurídico que nos ocupa, acreditándose en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cuerpo del delito de homicidio, a que se contrae el artículo 329 de la Legislación Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

--- **Cuarto.** Habiendo quedado demostrada la existencia del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** , se procede a efectuar el análisis, para determinar si se acredita la calificativa asentada por el Juez de origen en el cuerpo del fallo apelado, es decir, si dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

homicidio fue cometido con la agravante de ventaja, hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 342, del Código Penal vigente en el Estado; en atención a lo anterior, esta Sala Colegiada en Segunda Instancia, con las mismas facultades que el Tribunal de Primer Grado, procede a llevar a cabo el estudio de los autos a efecto de establecer, si efectivamente se surten dichas hipótesis, y con las cuales se ejecutó la acción de privar de la existencia al ahora occiso
*****.

--- Respecto a las hipótesis de la ventaja, que el juez de primer grado estimó se actualizan, se hace necesario transcribir el contenido del artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja:-----
II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen.”-----

--- En ese contexto legal, atendiendo a su definición legal para este tipo de ventaja, es decir, para el caso en concreto, encuadra precisamente en la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral arriba transcrito, toda vez que al momento de los hechos, es decir, de darle muerte a la víctima, el acusado era superior en mayor destreza en el manejo de armas, toda vez que durante su declaración preparatoria, a preguntas de la fiscalía dijo que fue agente de la Policía Preventiva en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y recibió capacitación o adiestramiento en manejo de armas.-----

--- Pero además, logró hacerse del arma de fuego que dice traía el occiso, dejando al pasivo desprovisto de una del mismo tipo u objeto con el cual hubiere podido defenderse o repeler la agresión, ya que de

acuerdo al informe médico legal de necropsia éste fue lesionado en el cráneo con proyectil disparado por arma de fuego que le produjo la muerte, en tanto que, de la inspección ministerial realizada en el lugar donde sucedieron los hechos, no se localizó ningún otra arma u objeto, y si bien es cierto que el acusado manifiesta que la pistola con la cual se produjo el fallecimiento del pasivo, era propiedad de éste, cierto lo es también que dicha circunstancia no quedó acreditada.-----

--- En efecto, de acuerdo a la confesión vertida por el sentenciado en la que refiere que el pasivo sacó un arma de fuego y lo amenazó con la misma, no queda plenamente justificada en autos, puesto que de acuerdo a las comparecencias producidas por *****, hermana del pasivo, no se advierte que ésta hubiere manifestado que su hermano (occiso) tuviera un arma de fuego; también se apuntó con anterioridad que la policía ministerial localizó en el domicilio de la acusado un portaretratos con dos fotografías de ***** en las cuales se le observa con una pistola en la cintura, lo que conduce a considerar que gustaba de portar armas de fuego.-----

--- Aunado a ello, en la diligencia de fe ministerial de objetos, de veintiuno de abril de dos mil tres (fojas 93) que fuera realizada por el fiscal investigador, respecto a los hechos que fueron puestos a su disposición por parte de los elementos de la Policía Minsiterial del Estado y que fueron recuperados del domicilio del sentenciado, se dio fe de una caja de cartón de tiros **, cortos de alta velocidad vacía, treinta y otros tiros cortos útiles y cuatro tiros largos calibre veintidós, mismos que corresponden al calibre del arma de fuego con la que fue privado de la vida *****,-----

--- Por lo que, si el sentenciado en su domicilio tenía tiros de ese calibre, pues por lógica debe entenderse que también tenía esa arma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de fuego, máxime si la misma se localizó en el domicilio del acusado, ya que en esa misma diligencia también el fiscal investigador asentó dar fe de tener a la vista una pistola Marca ***** , seis tiros, cachapa de plástico, color café, número de matrícula ***** , por lo tanto, la hipótesis citada por el acusado en el sentido de señalar que ***** sacó un arma de fuego con la cual lo amenazó, quedó totalmente demeritada, por de las constancias de autos se desprende que quien tenía en su poder un arma de fuego era precisamente ***** y no el pasivo como pretende hacerlo valer como argumento defensivo.-----

--- Además de lo anterior, de la propia declaración preparatoria del acusado se desprende que éste se desempeñó como elemento de la policía preventiva en Matamoros, Tamaulipas, y debido a su función recibió capacitación en el uso de armas, por lo tanto, se establece que tenía ventaja por su mayor destreza en el manejo de armas ante el pasivo.-----

--- Motivo por el cual se arriba a la certeza de que el activo era superior a la víctima por el arma empleada y su mayor destreza en el manejo de ella, pues según la mecánica de cómo sucedieron los hechos narrada por el propio acusado, la víctima le apuntó con un arma de fuego a la altura de la cabeza, y el sentenciado manoteó con la intención de tirársela, lo cual no consigue, siendo en ese momento que lo tomó de la muñeca de la mano derecha donde empuñaba la pistola con las dos manos, logrando vencer la resistencia del pasivo, ello haciendo uso del conocimiento y capacitación recibida en el combate de defensa personal y arrebatándole el arma, misma con la cual le disparó causándole la muerte y por ende, dicho inculpaado no corrió riesgo de ser muerto o

herido por el hoy occiso ya que no tuvo a su alcance algún otro objeto con el cual defenderse.-----

--- Por otra parte, al analizar el contenido del dictamen pericial de necropsia, se desprende que el perito asentó en el apartado de examen traumatológico, que el pasivo presentó una herida a dos centímetros de la oreja derecha y tres centímetros de la patilla por proyectil disparado por arma de fuego, con una trayectoria de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba, lo que abona en el carácter doloso de la conducta ejecutada por el activo, dado que le causó la muerte al pasivo por heridas penetrantes de cráneo producidas por proyectil de arma de fuego, surtiéndose con ello la agravante de la ventaja, en su hipótesis de la superioridad por el arma empleada y por su mayor destreza en el manejo de ellas.-----

--- En efecto, de las constancias procesales no se desprende que la víctima al momento de la comisión de los hechos, es decir, de la privación de la vida, se hubiere encontrado armada, pues también se llevó a cabo diligencia de inspección ocular y dictamen pericial de técnicas de campo y fotografía a fin de levantar indicios que conlleven al esclarecimiento de los hechos, sin que el fiscal investigador, policías ministeriales o peritos hubieren localizado ningún arma de fuego o punzo cortante o de algún otro tipo con el cual el pasivo hubiere podido defenderse después de que el acusado le quitó el arma de fuego que según él portaba en la mano derecha con la cual lo amenazó.-----

--- Cabe hacer mención que el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, dispone que solo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

defensa; en virtud de lo anterior, y de acuerdo a la mecánica de cómo sucedieron los hechos, no existió motivo alguno para que el sentenciado agrediera físicamente al pasivo, por lo que se existía una relevante desventaja para evitar o mitigar los actos cometidos en su contra, toda vez que la circunstancia de que el pasivo le reclamó en relación a una persona llamada “****”, tampoco fue corroborado en autos, máxime cuando el acusado y su defensor contaron con el tiempo legal suficiente para llevar al proceso a la referida “****” a fin de que corroborara el dicho de ***** en el sentido de que tuvieron una relación y que por tal motivo ***** quería matar al aquí sentenciado.-----

--- Debe citarse en el caso que nos ocupa, el siguiente criterio sustentado en la jurisprudencia localizable en el disco óptico IUS 2008, bajo el número de registro 234210, cuyo rubro y contenido dice:-----

“VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE. *La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.*”-----

--- En efecto, después de analizar las constancias de autos, mismas que se tienen por reproducidas en el presente considerando para que surtan sus efectos legales, el ahora occiso al momento de los hechos fue desprovisto del arma que según el sentenciado llevaba, y con la cual le apuntó en la cabeza con el fin de matarlo, sin embargo, logró desapoderarlo de la misma, dada su mayor destreza en el manejo de armas y su capacitación en combate de defensa personal y el pasivo ya estuvo en posibilidad de proveerse de ningún arma u objeto con el cual

hubiera podido defenderse al momento en que el acusado ya tenía en su poder la pistola con la cual finalmente le disparó causando su fallecimiento, motivos por los cuales, no se advierte que en ningún momento y de acuerdo a la mecánica de cómo sucedieron los hechos que el acusado hubiere corrido riesgo de ser muerto o herido por la pasivo.-----

--- En ese sentido, se advierte que el aquí acusado al momento en que privó de la vida a *****, no tenía el riesgo de ser muerto o herido, dado que tenía pleno conocimiento que era superior a la víctima por el arma que empleaba (arma de fuego) y su mayor destreza en el manejo de ellas, toda vez que como él mismo lo manifestó recibió capacitación y adiestramiento en manejo de armas de fuego cuando se desempeñó como agente de la Policía Preventiva en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- También se estima que el inculpado en todo momento tenía plena conciencia y conocimiento de ser superior al pasivo, es decir, que durante el desarrollo de los hechos, el inculpado estuvo absolutamente seguro de que la sujeto pasivo no tenía oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad, pues al llevarse a cabo los hechos que privaron de la vida a la víctima, se denota una superioridad en la destreza y manejo de armas, ello por la capacitación que recibió cuando fue policía preventivo, en uso de armas de fuego, combate de defensa personal y combate cuerpo a cuerpo, por ello, es que se llega a la conclusión que el activo ***** , en todo momento estuvo plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima, además de la ventaja por el arma empleada (arma de fuego) con el cual le infirió las lesiones que a la postre provocaron su fallecimiento, y siendo esto así, este Tribunal de Alzada considera que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la agravante de la ventaja, se acredita plenamente en autos, en su hipótesis referida.-----

--- Es preciso transcribir en apoyo orientador la tesis aislada sustentada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Agosto de 1995, Tesis: XIX.2o.4 P, página 663, que literalmente sostiene:-----

“VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.- *La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.*”-----

--- Por lo anterior, se concluye que una vez que fueron demostradas las anteriores circunstancias, se acredita la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que el activo sabía que no corría riesgo de ser muerto o herido a manos de la pasivo, dado que era superior en el arma empleada y su mayor

destreza en el manejo de ellas, circunstancias que favorecieron el ataque del acusado contra su víctima, pues lo hacía más ágil en sus movimientos, todo ello llevó a la pérdida de la vida de ***** , por lo que tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición legal en comento, la conducta desplegada por el acusado, debe sancionarse por esta agravante o calificativa del delito.-----

--- Así las cosas, esta Sala Colegiada en Materia Penal, estima que en autos han quedado plenamente acreditados los elementos materiales del delito de **homicidio calificado por ventaja**, previsto por el artículo 329, en relación con el 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre de ***** , por los motivos asentados en el presente considerando.-----

--- **Quinto.** Ahora bien, la causa penal **89/2003** acumulada al proceso de origen, se instruyó a ***** por la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo, cometidos en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** , por lo que, en la especie, por cuestión de método, se analizará lo relativo al primero de los ilícitos en mención, en los términos siguientes:-----

--- De las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal básico de homicidio, previsto en el artículo 329 del Código Penal vigente, que textualmente señala:-----

“Artículo 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----
- a).- Una vida previamente existente.-----
- b).- La supresión de esa vida; y,-----
- c).- Que dicha supresión se deba a una conducta externa.-----

--- Ahora bien, el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales señala que cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte, por lo que, con fundamento en esta disposición, obtenemos que el primer elemento concerniente a la preexistencia de una vida, en este caso de ***** , se acredita con la declaración informativa de ***** , de veinticinco de marzo de dos mil tres, quien ante el Representante Social Investigador, manifestó lo siguiente:-----

*“que soy pareja de quien en vida llevara el nombre de *****... que teníamos viviendo juntos en unión libre ** años y procreamos a 2 niñas de nombres ***** de * años de edad y ***** de 5 meses de nacida, que mi esposo era taxista empezó a trabajar hace como 2 meses como chofer del taxi que trae el emblema de la base ***** , hoy que la base se encuentra ubicada en Ciudad Madero, el carro de mi esposo manejaba era un ***** al parecer ***** se lo rentaba al señor ***** , quien es un conocido de nosotros, quién es papá de mi compadre ***** , que el día de ayer 24 de marzo del año en curso mi esposo salió de nuestro domicilio*

a trabajar en el taxi como a las 8:40 de la noche, bestia un pantalón de mezclilla azul, y una camiseta verde lisa, él acostumbraba a trabajar de noche pero cuando se fue me dijo que solo iba a trabajar un rato y que regresaba como a las 2:00 de la mañana pero no llegó y hoy como a las 6:00 de la mañana que es se suponía que entregaría el carro, no llegó y yo le hablé al dueño del carro para ver si sabía algo y me dijo que no, que tampoco lo había visto ni se había reportado, que después yo me fui a trabajar, ya que yo trabajo en droguería benavides y como a la 1:00 de la tarde me avisaron mi concuño de nombre *****, me dijo que iban a pasar por mí a la farmacia pero no me dijeron para qué, después pasaron por mí y me dijeron que ya lo habían encontrado muerto que al parecer lo habían asaltado, ya que yo les llamé a casa de mi suegra para preguntar si no habían visto a ***** y me dijeron que no había ido, ya que pasaron por mí nos venimos para Altamira, así mismo quiero manifestar que mi esposo usaba lentes de sol color amarillo o ámbar y de aumento de armazón negra tipo ray ban, con funda café de la marca ray ban, también mi esposo usaba 2 celulares, hoy uno de ellos ***** modelo ***** con número ***** hoy y otro de modelo ***** con número ***** de la compañía *****, hoy así mismo quiero manifestar que mi esposo cuando se salió de la casa llevaba la cantidad de 1200 pesos que le iba a entregar al dueño del carro por la renta del mismo ignorando si se los entregaría, que mi esposo me decía que las carreras más largas que hacía eran hasta monte alto y también me comentaba que él hacía muchas carreras del bar **** que se encuentra ubicado por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*las colonias del norte y de otro que se llama papagayo pero está creo que está por el Moralillo, asimismo manifiesto también llevaba las meseras de esos bares esas carreras las hacía en la madrugada los más lejos que las llevaba era aquí por monte alto, que no tenemos conocidos por lomas del real ni por la pedrera, así mismo quiero manifestar que antes de que yo me fuera a vivir con ***** él ya había estado casado con una señora de nombre ***** con la que duró * años y donde procrearon una una hija que a la fecha creo que tiene ** años, hoy ignorando yo dónde vive y si mi esposo tenía contacto con ellas, que mi esposo no tomaba, que mi esposo antes que trabajara en el taxi trabajaba en el aeropuerto para los taxistas de ahí que siempre están afuera del mismo...”.-----*

--- Posteriormente, en fecha veintdós de abril de dos mil tres, comparece de nueva cuenta ante el Fiscal Investigador, la Ciudadana ***** (foja 251 vuelta), manifestando lo siguiente:-----

*“que una vez que me encuentro presente ante esta fiscalía se me hace saber que el día de ayer 21 de abril del año en curso dieron con el paradero de la persona responsable del homicidio de mi pareja quien en vida llevara el nombre de ***** y en este acto se me pone a la vista un teléfono celular color negro marca ***** modelo ****, un teléfono celular marca ***** modelo **** y un cargador que se conecta al automóvil marca ***** color negro, los cuales reconozco ya que mi esposo los compró en Tampico hace aproximadamente como 2 años y el número del teléfono celular ***** es ***** y el número del ******

*es ***** teléfonos que di de baja vía telefónica en la
semana en que falleció mi esposo...”.-----*

--- Atestes que cuentan con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, pues de su contenido se aprecia que provienen de persona con edad, capacidad y criterio suficientes para rendir su testimonio, el cual fue dado en completa imparcialidad, pues no se advierte dato alguno de que hubiere sido en contrario, y además fue clara y precisa en señalar que conoció a ***** , por que era su pareja, con la cual vivió durante doce años y procrearon dos hijas, menores de edad, que él conducía un taxi y trabajaba en la base que se encuentra ubicada en Ciudad Madero, que la deponente dio su testimonio de manera voluntaria, toda vez que no se advierte que hubiere sido obligada por fuerza o miedo, ni imputada por engaño, error o soborno, por lo cual, reúne los requisitos previstos en el numeral 304 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y de los cuales se desprende plenamente acreditada la vida previamente existente de ***** .-----

--- En virtud de lo anterior, queda plenamente acreditado el primer elemento material del delito de homicidio, que lo es la preexistencia de la vida de ***** , ya que la deponente tuvo conocimiento de que éste había fallecido, desconociendo las circunstancias del hecho, pero que sin embargo, conocía al pasivo por que era su pareja, con la cual procreó dos hijas.-----

--- Sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y contenido:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN

MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”------*

--- Probanza que adquiere valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el 304 del Código Adjetivo de la materia, de la cual se desprende la preexistencia de la vida humana del pasivo, misma que resultan con alcance legal suficiente para tener por acreditado el primer elemento material del cuerpo del delito en estudio, consistente en la vida previamente existente de *****.

--- El segundo elemento relativo a la privación de la existencia de esa vida, se demuestra debidamente con la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver, realizada por el fiscal investigador en fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, en la que da fe de tener a la vista lo que a continuación se transcribe:-----

“el suscrito... se constituyó en la carretera a lomas del real de esta ciudad... da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona sin vida sexo masculino en posición de cúbito dorsal con la cabeza al norte hacia arriba y los pies al sur y en cuanto a las causas de ello, el dictamen de necropsia lo determinará... fe de lesiones del occiso.- pequeño orificio o herida en forma circular en región ciliar es por proyectil de arma de fuego así como escoriaciones en espada... el cuerpo se encuentra al lado derecho de la carretera que va al lomas del real 15 m hacia adentro aproximadamente encontrando los lentes en el centro de la carretera aproximadamente a 4 m del cadáver...”-----

--- Actuación ministerial que en cuanto a la existencia y privación de la vida del pasivo, sirve de base para administrarse con la diligencia de inspección ocular ministerial, de veintiocho de marzo de dos mil tres



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

(fojas 239), realizada por el Agente del Minsiterio Público Investigador, quien asentó en dicha actuación ministerial, lo siguiente:-----

*“el suscrito... hace constar que una vez plena y legalmente constituidos en el lugar ubicado carretera al puerto industrial del tramo barra de Navidad por la brecha que conduce al ejido lomas del real, de esta ciudad, se da fe de tener a la vista un camino de concreto que conduce a la termoeléctrica de lomas del real, entrando por entronque a la playa, se aprecian conos de plástico como señalamiento advirtiendo bajar la velocidad, ya que se encuentra obra en construcción, así como maquinaria pesada, accesando por un camino de terracería, apreciándose del lado izquierdo de dicho camino un cerro de iierra, así como arena en el mismo y frente a este, el lugar donde se encontró el cadáver de C. *****”, en el cual se observa enmontado y como a 5 m de distancia hacia el lado oriente se observa un canal de 3 o 4 m de profundidad aproximadamente...”-----*

--- Medios de prueba a los que se les da valor pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que las diligencias antes señaladas fueron practicadas por el agente de Ministerio Público Investigador, con los requisitos legales, puesto que describió las características del lugar donde sucedieron los hechos, detallando el estado del cuerpo sin vida del pasivo, así como los indicios localizados en el sitio del hallazgo, además porque fue efectuada por autoridad investida de fe pública en ejercicio de sus funciones que el Estado le encomienda, con apegó a las reglas del procedimiento.-----

--- Al respecto, es aplicable como criterio orientador la tesis con No. Registro: 221,389, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Tesis: Página: 219, cuyo literal es el siguiente:-----

“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan...”-----

--- Las probanzas anteriormente señaladas, cobran relevancia jurídica en cuanto a acreditar el segundo elemento material de este ilícito, al adminicularse con el resultado del dictamen médico de autopsia, que es visible a fojas doscientos trece (213) del proceso que se analiza, realizado al cuerpo sin vida de ***** , por parte del Doctor ***** , Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en Altamira, Tamaulipas, de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien estableció como causas del fallecimiento las siguientes circunstancias:-----

“...Exploración de regiones médico legales.- examen traumatológico.- a la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones: presenta herida producida por



*proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada a 6 cm del lóbulo superior de la oreja derecha con diámetro de entrada de 6 mm con bordes invertidos con tatuaje de pólvora con una trayectoria recta y trayecto de derecha a izquierda en forma recta.- cráneo.- presenta orificio de entrada de 6 mm en región ciliar lado derecho, sangre libre en cavidad de 120 ml coágulos y edema cerebral, sin orificio de salida, laceración del lóbulo frontal lado izquierdo del cerebro... se trata de masculino de ** años de edad el cuál muere asesinado por herida producida por proyectil de arma de fuego. Se toma muestra de sangre y se envía a servicios periciales para la alcoholemia.- conclusiones: la muerte del referido ***** fue como consecuencia de herida penetrante de cráneo producida por proyectil de arma de fuego...”-----*

--- Diligencia que tienen valor pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, y que nos viene a justificar de manera fehaciente la previa existencia de la vida y la supresión de la misma, en este caso, de la persona que respondía al nombre de ***** , misma que ocurrió por herida penetrante de cráneo producida por proyectil de arma de fuego.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, Tesis: Página: 18 que es del rubro y contenido siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cubiertos con la arena unos lentes con armazón color negro y micas color amarillo. Posteriormente nos constituimos en el anfiteatro donde se le apreció al cadáver un orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la región ciliar lado derecho sin orificio de salida y escoriaciones por arrastre en la espalda. Se recibió una llamada telefónica en esos momentos de la guardia de la policía ministerial, dónde nos solicitaba que nos constituyéramos frente al domicilio marcado con el número **** de la calle ***** entre la privada ***** y calle ***** ***** ***** ***** por lo que siendo las 9:00 con 15 minutos se encontraba un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** , con una franja amarilla y la leyenda ***** en la parte baja de las puertas delanteras, placas ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , y los números ***** en el faldón izquierdo y ***** en el faldón derecho el cual era utilizado por el hoy occiso como taxi. Dicho vehículo presentaba manchas al parecer de sangre en el lado izquierdo del parabrisas, en la salpicadera izquierda, en el poste de la puerta izquierda y en la parte inferior de la puerta del mismo lado y en el cuarto delantero izquierdo, así mismo presentaba un golpe en la salpicadera delantera derecha. En el interior del vehículo se apreciaron los documentos del vehículo, póliza entre otros objetos tirados en el piso del lado del copiloto, una lata de refresco Sprite hoy de 355 ml y cepillo para cabello debajo del asiento del chofer, encontrándose en la cajuela solamente con la llanta de refacción.- colección y suministro

de indicios.- a la aplicación del reactivo magnético se levantaron huellas y fragmentos dactilares y palmares, de la parte delantera extrema superior de la puerta del copiloto, en la parte externa de la parte superior de la puerta del conductor, en la cartulina con la leyenda de taxi, en el sobre de la póliza del seguro del vehículo, en la lata de refresco Sprite y en el poste central del lado derecho, mismas que se remiten al departamento de dactiloscopia para su estudio correspondiente. Las manchas al parecer de sangre y cabellos localizados por el perito químico fueron embalados y remitidos al departamento de química para su análisis correspondiente.”-----

--- Dictamen pericial que se robustece con el informe fotográfico que el perito agregó al mismo, y que es consistente en veintiún (21) impresiones fotográficas tomadas a color, relativas al lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida de ***** ***** ***** ***** , así como su indumentaria, y el vehículo que conducía el día de los hechos, como se describe a continuación:-----

FOTO	DESCRIPCIÓN
Foto 1, 2 y 3	gráficas tomadas desde diferentes ángulos al lugar de los hechos donde se observa el cadáver.
Foto 4 y 5	gráficas del acercamiento al cadáver donde se observa la playera en la muñeca derecha.-
Fotos 6 y 7	gráficas tomadas a la huella de arrastramiento así como acercamiento de la misma.-
Foto 8 y 9	vista general y de acercamiento tomada al lugar donde se encontró los lentes sobre el camino de arena.-
Foto 10	gráfica de acercamiento al orificio de entrada producido por el proyectil de arma de fuego.
Foto 11	gráfica del torso donde se observan las

	huellas de arrastramiento.
Foto 12	gráfica de la ojiva extraída del cráneo.
Foto 13 y 14	gráficas generales tomadas al vehículo localizado en la Colonia *****.-
Foto 15, 16, 17 y 18	gráficas de las manchas al parecer de sangre localizadas en el parabrisas, salpicadera, poste de la puerta delantera izquierda, en el puente interior de la puerta y del faro delantero del mismo lado del vehículo marca *****
Foto 19	gráfica del desorden de los documentos tirados en el piso del copiloto.
Foto 20	gráfica del bote de refresco Sprite hp y del cepillo para cabello localizado debajo del asiento del chofer.
Foto 21	gráfica del interior de la cajuela...”

--- Dictamen que fue perfeccionada con su ratificación por el perito que la emite (fojas 742, 747, 749 y 751 Tomo II), y que por ende, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y del cual se aprecia el cuerpo sin vida de ***** , así como las condiciones en que se encontraba el lugar en el cual sucedieron los hechos.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena,

eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.-----

--- Por lo que, las probanzas antes referidas adminiculadas entre sí, resultan suficientes para tener por acreditado el segundo de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de homicidio, y que en lo conducente además de lo apuntado en la necropsia, el perito que la realizó Doctor ***** , dictaminó que la muerte del hoy occiso fue a consecuencia de herida penetrante de cráneo producida por proyectil de arma de fuego, circunstancia que ocurrió en forma violenta.-----

--- En razón de lo anterior, las probanzas apuntadas en el presente apartado, consistentes en la diligencia ministerial de levantamiento de cadáver y el dictamen pericial de autopsia, además de las diligencias de inspección ocular, técnicas de campo y fotografías, anteriormente transcritas y debidamente valoradas, alcanzan valía probatoria suficiente para tener por demostrado el segundo elemento material del delito de homicidio, relativo a la privación de la vida previamente existente de ***** .-----

--- El tercer elemento relativo a que esa privación de la vida obedeció a causas externas al pasivo, se acredita fehacientemente con el contenido del parte informativo del veintinco de marzo de dos mil tres (fojas 209), suscrito por ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que
asentaron:-----

*“que siendo las 6:00 del día de hoy se recibió una llamada telefónica por parte de la policía preventiva de esta ciudad, manifestándonos que en la carretera puerto industrial barra natividad, por la brecha que conduce al ejido lomas del real, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, por lo que los suscritos agentes nos trasladamos a dicho lugar en compañía del agente segundo del ministerio público investigador, personal de la del departamento de servicios periciales, y médico legista, confirmando que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, hoy a 5 m de la brecha rumbo al monte despejado en posición boca arriba, el cual pantalón azul de mezclilla, hoy cinturón café, zapatos negros, tines blancos y una playera verde aqua en la mano izquierda, de aproximadamente *** años de edad, una pulsera de ***** color **** en el tobillo de la pierna izquierda, dando fe del cadáver el agente segundo del ministerio público investigador a las 7:20 ordenando el traslado del cuerpo al anfiteatro para su necropsia de ley. Así mismo le informamos al efectuar la necropsia el médico legista nos manifestó que el cuerpo presentaba un orificio de entrada a la altura de religión maxilar del lado derecho al parecer producida por proyectil de arma de fuego de aproximadamente ** mm de diámetro a la altura de la ceja derecha y oreja. Hoy informándole también que dicho anfiteatro arribó la C. ***** identificando el cuerpo sin vida como el de su esposo de nombre*

***** de ** años de edad, de
ocupación taxista...”.-----

--- Así mismo, los elementos ministeriales *****
*****, mediante parte informativo de fecha
veintiocho de marzo de dos mil tres, ponen a disposición del fiscal
investigador el vehículo d la marca *****, color *****, *****, con
número de placas ***** y número de serie *****, el cual fue
encontrado en Privada Matamoros entre *****
*****, Tamaulipas (fojas 232).-----

--- Además, se integró a la causa penal el parte informativo de veintiuno
de abril de dos mil tres, suscrito por los jefes de grupo y agentes
ministeriales Héctor Raú García González, Américo Peña Rossi, Lucio
Villatoro Navarro, César Octavio Hernández Dávila, Jesús Oviedo Lira
Cantú y Jorge Alberto García del Ángel, mediante el cual hacen del
conocimiento del fiscal investigador, de las investigaciones realizadas
en torno a los hechos en los cuales perdiera la vida *****
*****, asentando los siguientes hechos:-----

“Se realizaron entrevistas a personas ligadas por
parentesco, amistad y relaciones laborales con los ahora
occisos, resultando de estas que el ahora occiso
*****, de acuerdo con lo que nos manifestó la
señora *****, la cual fuera media hermana del
fallecido, tenía 2 teléfonos celulares uno que era marca
***** con número ***** y el segundo marca ***** color
negro, con mica azul eléctrico y número *****, aclarando
la entrevistada que precisamente el señalado en primer
término su hermano ***** lo había ido a devolver a la
tienda ***** en este municipio, un día antes de que lo
mataran, ya que como no lo había terminado de pagar, lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

estaban requiriendo para el pago o bien su devolución. Que esto lo recuerda porque a ella la fueron a buscar a su trabajo 2 días antes del día 20 de marzo del año en curso y le llamó a su hermano para decirle que el teléfono ***** lo tenía que pagar o bien devolver a la tienda, inclusive refieren la señora ***** que su esposo fue el día 19 de marzo en la mañana a recordarle al ahora fallecido hermano que tenía que ir a ***** por lo del teléfono, por eso sabe que su hermano ya no traía en la fecha en que fue ultimado el teléfono ***** , pero sí traía el ***** que ha quedado señalado en segundo lugar. En consecuencia, se estuvieron haciendo llamadas al teléfono ***** qué es el número que corresponde al teléfono celular que traía consigo ***** , confirmando que el teléfono se encontraba apagado, sin embargo la mañana de esta fecha, 21 de abril, si hubo respuesta, contestando una persona del sexo masculino, con quien se identificó el suscrito jefe de grupo Licenciado ***** , pidiéndole nos permitiera tener una entrevista relacionada con una investigación, a lo que accedió la persona, manifestando llamarse *****... cabe mencionar que el lugar en el que se realizó la entrevista fue el que corresponde a la Pescadería “*****” que se ubica en la calle del ***** número 309 de la Colonia ***** ya que a esa hora se encontraba laborando. Se acudió a la cita con el prenombrado ***** en el domicilio en el que labora, manifestando que el teléfono celular al que le habíamos llamado no era de su propiedad, que es propiedad de ***** , con domicilio en la calle *****

número ****, de la *****, domicilio que se ubica a la vuelta del domicilio del primer entrevistado, igualmente nos manifestó que lo conoce desde que yo llegó a vivir a una vecindad que es propiedad de un hermano del entrevistado y que el teléfono celular número ***** se lo prestó ***** hace aproximadamente 20 o 25 días, ya que como no cuenta con teléfono en su domicilio y su esposa se encuentra embarazada, casi a días de dar a luz, tiene necesidad de estar comunicándose con ella por conducto del teléfono de la casa de su papá, insistiendo en que las únicas llamadas que realizaba eran el teléfono de su papá que también es celular de casa, cuyo número es *****. Que en relación con los homicidios que se investigan manifestó no tener conocimiento de nada, que su única relación con ***** es el préstamo del teléfono celular, sin embargo manifestó su disposición para declarar ante cualquier autoridad lo que nos expresó. En consecuencia procedimos a buscar a ***** en el domicilio que nos proporcionó *****, así como las características del mismo... por lo que nos acercamos siendo aproximadamente las 16:00 identificándonos plenamente como elementos de la Policía Ministerial, percatándonos que el sujeto abordado se ponía muy nervioso, sin embargo, manifestó a los suscritos que se llama efectivamente ***** pero al requerir la información en relación con el teléfono celular que se le informó había sido reportado como robado, trató de correr para introducirse al domicilio que ha quedado mencionado, por lo que le bloqueamos el paso al domicilio, revisándolo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

corporalmente, y en el bolsillo derecho del pantalón de mezclilla que viste, se le encontró una navaja de hoja corta cromada con cachas color **** tipo **** marca *****, por lo que se le trasladó a las oficinas de esta comandancia. Al ser entrevistado en relación con el teléfono celular número ***** manifestó que efectivamente él se lo había prestado a *****, pero respecto a la procedencia del mismo, manifestó que se lo había quitado a *****, la madrugada del día 20 de marzo pasado, ya que nos manifestó que él había sido quien había privado de la vida a esa persona, reconociendo igualmente que también había asesinado a otra persona la semana siguiente, por el rumbo de la Termoeléctrica que se ubica rumbo al puerto industrial de esta ciudad. Que a ***** tenía varios años de conocerlo, ya que lo conoció en Matamoros, en donde trabajaba como policía preventivo (el ahora inculpado), ya que inclusive varias veces lo vio en Matamoros y en Valle Hermoso, que hace aproximadamente llegó 2 años llegó a este municipio de Altamira, ya que había dejado de ser policía porque fue detenido por el delito de robo de vehículo, por lo que se vino Altamira en busca de trabajo, volviendo a ver a *****.

Que la noche en que privó de la vida a ser *****, lo encontró afuera de un bar que no recuerda el nombre cuando el occiso llevó a una mujer a ese bar y le pidió que lo acompañara rumbo a ***** a donde iba a dar un servicio, pero en el camino ***** le invitó unas cervezas que traía en el vehículo, que es un ***** de servicio de taxi, parándose en un lugar despoblado, en estuvieron tomando y

platicando pero en un momento dado empezaron a discutir por una muchacha de nombre ****, con la que tenía que ver el ahora occiso y con la que también tuvo que ver el propio inculpado, lo que le había molestado a *****, por lo que éste sacó una pistola ***** calibre .** apuntándole, pero aprovechando un descuido se la arrebató disparándole ***** por 2 ocasiones, no dándose cuenta si los 2 tiros impactaron en el cuerpo de *****, ya que solamente se dio cuenta que le dio en la cara, que el cuerpo de ***** quedó reclinado entre los 2 asientos, que luego lo bajó del vehículo, arrastrándolo de los brazos más o menos unos 2 o 3 metros, dejándolo boca abajo, abordando posteriormente el vehículo, tomando con rumbo a ***** (Batería 7), para dirigirse a su domicilio, abandonando el vehículo cerca de su domicilio, como unos 1000 o 1200 metros de distancia. Que al abandonar el cadáver de ***** le quitó el teléfono celular que traía en su funda, quitándole la funda la que tiró ya cuando abandonaba el lugar aproximadamente como a 50 metros de donde había dejado el cuerpo, así mismo le sacó la cartera de donde agarró el efectivo que eran aproximadamente 200 pesos tirando la cartera en el trayecto a su domicilio, que al dejar el vehículo abandonado le quitó el estéreo y que se lo vendió al “*****” que es sobrino de quien le renta la vivienda en donde habita. Igualmente nos manifestó que antes de la fecha de estos hechos, ***** lo había invitado a que trabajara con él, extorsionando gente, mostrándole una gorra negra con las letras de PJF, una torreta, una forniture y un pasamontañas y guantes negros, así como unas esposas cromadas, pero él



se negó, sin embargo admite que luego de haber ultimado a ***** ya se decidió a delinquir por su cuenta, toda vez que no tenía trabajo, por lo que la noche del lunes siguiente (24 de marzo), abordó un taxi en soriana aeropuerto pidiéndole lo llevara con rumbo a ***** aquí en Altamira, ya con la intención de asaltarlo, por lo que un poco más adelante de la Termoeléctrica que están construyendo en ***** le dijo que se parara, amenazándolo con la pistola, pero el conductor se baja del vehículo que era un ***** y trata de acercársele, por lo que le dispara no recordando cuántas veces, pero sí le pegó en la cara, cayendo la persona en el pasto, de donde lo jaló varios metros hasta el monte, que al jalarlo se desabrochó la camiseta que vestía. Que a esta persona le robó 700 pesos y 3 billetes de 1 dólar cada uno, 2 celulares, llevándose el vehículo rumbo a la Maseca, que corresponde a la Colonia ***** en donde lo abandonó. Al preguntarle respecto a los objetos que ha mencionado, manifiesta que la pistola de juguete sí es de su propiedad y que todos los objetos que traía *****, así como los celulares que le quitó al taxista que mató el 25 de marzo pasado los tenía en su casa y estaba dispuesto a entregarlos señalando que se encontraban en una maleta color negro de material sintético, por los que acudimos al domicilio del señor *****, quién nos manifestó que efectivamente su sobrino ***** tenía en su poder un estéreo marca *****, color *****, con vistas en rojo que le había dejado encargado *****, el entrevistado le renta una vivienda en las Constituciones número *****, *****, pero

que su sobrino dice que no se lo dio en venta, que solo se lo dejó encargado porque le iba a buscar cliente, aparato que se nos entregó; igualmente manifestó tener un duplicado de la vivienda que le renta a ***** y estar en la mejor disposición de colaborar, por lo que acudimos con el precitado Bernardo Segundo al domicilio que se señala, en donde se encontró en el interior de un ropero que nos había señalado ***** una mochila que contenía los siguientes objetos, precisando que la pistola y los 2 celulares del segundo occiso nos manifestó ***** que se encontraban en el cajón de un buró, lo que en efecto fueron localizados en ese lugar detallándose a continuación: 1 gorra de color negro, con logotipo PJF (hechizo con corrector líquido blanco).- 1 caja de cartón color gris con la fotografía de una torreta ***** , que en su interior contiene una torreta color rojo.- 1 forniture de color negro, una funda y un porta esposas.- 1 pistola tipo escuadra de material de plástico de color gris con cachas negras marca *****.- 1 par de guantes de tela color negro.- 1 cámara fotográfica color negro marca ***** Camera, con código de barras ***** , conteniendo en su interior un rollo de película, con el número 16 en la película.- 1 pasamontañas de tela de estambre color negro.- 1.- funda de lentes color negra, marca ***** , conteniendo en su interior lentes de aumento marca *****.- 1 cargador de teléfono celular (para vehículo) marca *****.- 1 caja de cartón de tiros .22 cortos de alta velocidad vacía.- 38 tiros cortos útiles y cuatro tiros largos útiles calibre .***.- 1 esposas cromadas marcas *****- 1 reloj marca *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

metálico de color amarillo (*****.- 1.- reloj de plástico color negro, carátula amarilla marca ***.- 1.- cartera de piel de color negra marca ***** en su interior conteniendo una tarjeta telefónica ladatel de 30 pesos, así como una tarjeta amigo ***** de 200 pesos con el código de acceso a la vista *****.- 1 porta retrato abatible de material plástico color café el cual contiene en su interior 2 fotografías de cuerpo entero que corresponden a ***** ***** en ambas porta un arma en la cintura, ambas con diferente vestimenta.- 3 pequeñas carteras de vinil negras, una de ellas contiene un águila de color blanco, porta cartilla de identidad del servicio militar nacional S.M.N.- 1 teléfono celular marca ***** modelo **** con número de serie *****, número de teléfono ***** código *****.- 1 teléfono celular ***** modelo **** número de serie ***** número *****.- 1 teléfono celular ***** código ***** número de serie ***** número de teléfono *****.- 1 teléfono celular marca *****, número telefónico ***** , número de serie *****.- 1 una pistola marca ***** , * tiros, hoy cachea de plástico color café número de matrícula *****.- 1 un cable de estaño, aproximadamente de 1 metro, recubierto con plástico de ***** con *****.- 1 encendedor de plástico color ***** marca *****.- 1 llavero destapador con la leyenda “*****” con 2 llaves metálicas, con cadena metálica y aro.- 1 pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con número ***** expedido a nombre de ***** ***** *****.- 1 credencial expedida por la Corporación Integral de Seguridad del Noreste SA de CV

número de folio **** con número de empleado ***** expedida a favor de *****- 1 cartilla militar expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional matrícula ***** expedida a nombre de *****- 1 credencial expedida por el Ayuntamiento de Matamoros con clave ***** expedida a nombre de *****- 1 credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de afiliación ***** expedida a nombre de *****- 1 navaja compra cromada con cachas color café tipo 007, marca *****- 1 autoestéreo para ***** marca **** modelo *****, carátula *****- 1 mochila de *****- 1 carpeta de plástico tamaño carta color verde con el logotipo de ***** que en su interior contiene documentos personales a nombre del C. *****- lo que nos permitimos informar usted, dejando a su disposición en calidad de detenido, en las oficinas de esta comandancia a ***** por la responsabilidad que le resulte por la aportación de la navaja que se describe en este informe. Igualmente, para los efectos legales a que haya lugar hoy se presentan los C. ***** Segundo, ***** y ***** , dejando a su disposición igualmente los objetos que han quedado de detallados en este informe...”-----

--- Los informes policiacos anteriormente transcritos fueron emitidos con motivo de las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de acuerdo a la llamada telefónica recibida en esa comandancia por parte de la Policía Preventiva, donde se informaba de una persona sin vida en la brecha que conduce al Ejido ***** , de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Altamira, Tamaulipas, lugar hasta donde se constituyeron, localizando el cuerpo sin vida de ***** , por lo que al iniciar y darle continuidad a las investigaciones en torno a la forma en que perdiera la vida el hoy occiso, lograron establecer que la misma fue por una causa externa, toda vez que el médico forense les informó que el occiso presentaba un orificio de entrada a al altura de región ciliar del lado derecho al parecer producida por proyectil de arma de fuego.-----

--- Dichos informes policiacos son valorados como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 305 del Código Adjetivo de la materia, ya que si bien es cierto se trata de instrumental de actuaciones agregados a la causa penal de origen, con motivo de las investigaciones realizadas por los elementos policiacos en relación a la muerte de ***** , cierto es también que los mismos alcanzan esa valía probatoria necesaria, constituyéndose en indicio suficiente para concatenarse con el resto del material probatorio allegado a la causa penal de origen, con lo que se arribó a la certeza de que la muerte del referido occiso, fue a consecuencia de una causa externa.-----

--- Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y

demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público ..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 226/2001. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 76, Sexta Parte, página 59, tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS AGENTES DE LA.".------

--- Para corroborar lo anterior, los medios de prueba señalados en el cuerpo de la presente resolución, se robustecen al adminicularse directamente con la declaración ministerial rendida por *****
 en fecha veintiuno de abril de dos mil tres (fojas 250), en donde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

manifestó al Agente del Ministerio Público Investigador los siguientes

hechos:-----

*“que el día 24 de marzo del año 2003, aproximadamente como a las 11:30 de la noche yo venía caminando por soriana aeropuerto venía por la banqueta y le hice la parada a un taxi porque tenían la intención de asaltarlo, de quitarle el dinero y le dije que me trajera a la entrada del puerto industrial, yo no andaba tomado en ese momento, y nos venimos y yo traía la pistola calibre ** tipo ***** que yo le había quitado anteriormente a *****”, y ya cuando veníamos en el camino le dije que le diera hasta ***** y al llegar a la entrada de ***** lo encañoné con la pistola y le dije que se bajara, se bajó y me bajé yo también y luego se me echó encima cuando vio que bajé la pistola un poco y como que quería pelear conmigo, y luego yo me puse firme y le apunté bien y le dije que si hiciera para atrás y él se fue hacia el carro y yo pensé que iba a sacar algo de abajo del asiento y fue cuando le disparé y él estaba parado con la puerta abierta porque alcanzó a abrir la puerta y entonces yo le disparé y él agarró un desarmador pero no lo sacó, y me di cuenta que le pegué por la sien por el lado derecho porque lo agarré a una distancia de 2 o 3 m aproximadamente y cayó en ese instante y me acerqué a ver si estaba vivo todavía y me di cuenta que ya estaba muerto porque le toqué en el pecho como que le estaba checando los signos vitales y cuando supe que ya estaba muerto lo arrastré a la orilla del camino, lo jalé de los pies y al jalarlo la camisa se le arremangó y le*

*quedó en una mano y con los brazos extendidos ya que así lo vi en el periódico, que mi intención nunca fue matarlo sino que lo único que quería era quitarle el dinero ya que me encontraba desempleado, y después de que yo lo maté le quité la billetera y que contenía aproximadamente como 700 pesos y 3 USD y también 2 teléfonos celulares uno ***** y un ***** y solamente el ***** traía cargador, y después de dejar el cuerpo ahí me regresé en el carro saliendo por monte alto crucé el 20 y llegué hasta el barquillo y me di la vuelta en u y me regresé para acá rumbo Altamira y al darme la vuelta me siguió una patrulla de tránsito pero no me pudo alcanzar y al llegar al 20 me metí hacia el lado derecho y crucé los rieles de la vía del tren iba recio que hasta me pegué en el capacete al brincar la vía me fui por algunas calles que ni conozco y dejé el vehículo en una calle y me regresé a pie ya eran aproximadamente como la 1:00 de la mañana...”.-----*

--- Declaración que cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que este Tribunal de Alzada estima de relevancia probatoria de confesión, pues reúne los requisitos que señala el diverso numeral 303 del referido ordenamiento legal, ya que fue vertida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia alguna, ya que en autos no obra constancia alguna que demuestre lo contrario, lo anterior es así, toda vez que como quedó de manifiesto con anterioridad no se acreditó que hubiere existido coacción ni violencia alguna para que así rindiera esa declaración, puesto que en esa misma fecha le fue realizado dictamen médico legal de lesiones, del que se desprende que no presentó lesión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

alguna en su corporaidad (fojas 249); además obran en autos diversos dictámenes psicológicos especializados en materia de maltrato y/o tortura, de los cuales se desprende que el acusado no presenta signos ni síntomas de maltrato o tortura; su deposición que fue vertida ante el Ministerio Público que practicó la averiguación previa correspondiente con su abogado defensor, Licenciada ***** , quien se identificó con cédula profesional número ***** que la acredita como licenciada en derecho, en donde hizo referencia a hechos propios, reconociendo y aceptando lisa y llanamente circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos en los que fue privado de la vida a ***** , por lo que a juicio del Tribunal, no existe dato alguno que la hagan inverosímil.-----

--- Se apoya lo anterior, con el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 82, Octubre de 1994, Tesis: VI.1o. J/100, Página: 47, del siguiente rubro y texto:-----

“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----

--- Ahora bien, el acusado ***** , al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa penal de origen, el día veinticinco

de abril de dos mil tres (fojas 280) ratificó su declaración ministerial, reconociendo como suya la firma y huella impuestas al margen de la misma, señalando que:-----

*“Ratifica su declaración rendida ante el agente del ministerio público, reconociendo como mía la firma que aparece al margen de la misma, y agregó que ese día que me detuvieron, al entrar yo a la casa que rentaba, ya me estaban esperando los agentes de la ministerial adentro de mi casa por el pasillo, me pidieron que me identificara y yo les contesté con la verdad con mi nombre, posteriormente me esposaron y me revisaron, y lo que me quitaron fue un celular marca ***** de mi propiedad y las llaves del cuarto donde rentaba...”*-----

--- Posteriormente, ***** rinde ampliación de su declaración (fojas 319), en la cual manifestó:-----

*“que ese mismo día que dice ahí, me dijeron que me confesara culpable del homicidio de *****
*****, esto era cuando me estaba torturando y tomando video, yo soy ajeno a estos hechos, y si lo dije fue a causa de la tortura que me ocasionaban los agentes de la policía ministerial y por cuánto hace a las pertenencias de ***** yo nunca las traía eso las puso la ministerial ellos se metieron adentro de mi casa a detenerme...”*- En uso de la voz la Fiscal manifestó:- *“1.- que diga el tiempo próximo que según dicho fue torturado.- legal.- como 1 hora aproximadamente fue en varias etapas dentro de esa hora.”*-

--- De igual forma, el acusado ***** amplía de nueva cuenta su declaración (fojas 608, Tomo II), en donde manifestó:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“que no ratifico todas las declaraciones anteriores que se me han sido leídas porque las primeras declaraciones fueron sacadas a base de torturas y amenazas y las posteriores fueron hechas porque tenía miedo de que cumplieran todo lo que me habían dicho que me iban a hacer si yo no declaraba lo que ellos decían por eso es que no me podía de retractar y decir la verdad tal como ocurrió...”-----

--- En la misma diligencia fue interrogado por su defensor, en los términos siguientes:-----

“1.- que diga en qué consiste la tortura que menciona en la presente declaración.- procedente.- me golpearon en los testículos, oídos, pecho, me pusieron una bolsa de plástico que me cortaba la respiración, me pegó una persona que me detuvo, en la espinilla pierna derecha y me dejó actriz que en este acto solicitó que se me de dicha fe y la muestro a la secretaria de acuerdos y quien procede en este acto a dar fe de dicha cicatriz que tiene una medida aproximada de 2 cm y medio aproximadamente, cuando tenía bolsa transparente puesta, me golpearon en el pecho y estómago, uno de ellos se ponía una toalla en la mano derecha según para no dejar huellas de lesiones, y 2 personas me golpean en diferentes partes del cuerpo, yo estaba desnudo, me desmayé en varias ocasiones porque me faltaba el aire, y me aventaron un refresco para despertar, y me volvían a maltratar y me jalaban de los caballos, me dan varias cachetadas, según ellos para que reaccionara, y así estuvieron día y noche torturándome, y cuando me detuvieron me pusieron una chicharra eléctrica, en la cabeza que me dejó una bola, y pido que se dé fe de las lesiones y

en este acto la secretaria de acuerdos procede a dar fe de la lesión en la cabeza al tacto de cuero cabelludo se siente un chichón a la altura de la nuca aproximadamente 3 cm de ancho en forma circular, y la cicatriz tengo en la mano derecha fue hecha por las esposas, solicitando se de fe de dicha actriz por lo que en este acto la secretaria procede a dar fe de dicha cicatriz y se observa una cicatriz en la muñeca derecha de 1 cm aproximadamente y en el camino a la agencia del ministerio público con el puño en las costillas...”.-----

--- Declaraciones las antes transcritas que no le reditúan beneficio alguno al acusado, ya que si bien es cierto, se retractó de su inicial confesión vertida ante el Representante Social Investigador en cuanto a los hechos en los cuales privara de la vida a *****; sin embargo, sus posteriores deposiciones no encuentran apoyo legal alguno que la sustenten, es decir, su retractación no se corroboró con ninguna prueba agregada a los autos del proceso, máxime cuando ya quedó establecido y demostrado con pruebas fehacientes y con suficiente valor legal que se realizó al acusado dictamen médico de lesiones en el que se determinó que en la fecha de su detención y declaración no presentaba ninguna huella de violencia física ni lesiones en su corporalidad; y por otra parte, obran los dictámenes periciales psicológicos especializados para el caso de posible tortura y/o maltrato que le fueron realizados al sentenciado por parte de peritos expertos en la materia de psicología adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en los cuales se arribó a la conclusión de que ***** no presentó signos ni síntomas de maltrato o tortura, por lo que su argumento en tal sentido se encuentra totalmente demeritado, sin valor, ni sustento legal alguno.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por lo tanto, al no acreditarse el supuesto maltrato o tortura que alegó el acusado al ampliar su declaración es que queda firme su inicial confesión vertida ante el Fiscal Investigador, en la cual narró momento a momento como fue que abordó al pasivo, subió al taxi que conducía y posteriormente lo amagó con un arma de fuego, que según su propio dicho fue la que le quitó a ***** , y finalmente le disparó quitándole la vida, dándose a la fuga en el vehículo que conducía el occiso.-----

--- Por lo que la circunstancia que aduce *“que no era su intención matarlo por que su intención era asaltarlo y quitarle el dinero”*, no le resta valor jurídico a la confesión que rindió ante el fiscal investigador, la cual como se dijo, fue vertida de manera voluntaria y donde aceptó lisa y llanamente haber privado de la vida a ***** disparando en su contra con un arma de fuego, bala que penetró a *** ***** en región ***** , provocándole herida penetrante en cráneo por proyectil de arma de fuego, que causó su deceso.-----

--- Por lo que, de la confesión rendida por ***** , se desprende que señala diversas causas externas de comisión del delito, máxime cuando su declaración preparatoria fue ratificada por su deponente ante el Juez de la causa, por lo tanto, es dable suponer que el cambio en el contenido de su declaración rendida durante sus ampliaciones de sus declaraciones y los interrogatorios que le se realizaran en diversas diligencias por parte de su defensor y la fiscalía, fueron vertidas siendo previamente aleccionado respecto de lo que debía manifestar, por lo tanto, en nada le favorecen, toda vez que las mismas no fueron reforzadas con diversas probanzas dentro del proceso penal que nos ocupa.-----

--- Motivo por lo cual, este Tribunal de Alzada considera que las posteriores declaraciones que dio el sentenciado en las diligencias de ampliación de declaración antes citadas, quedaron sin sustento legal alguno, pues en lo particular no existe ningún dato o elemento de prueba para justificar su dicho, en relación a las causas del fallecimiento de ***** ***** ***** ***** , y siendo así queda entonces subsistente su versión dada al fiscal investigador, respecto de su confesión en relación como fue que privó de la vida de ***** ***** ***** ***** , en las circunstancias establecidas en esa misma declaración, motivo por el cual con las probanzas aducidas se tiene por acreditado el tercer elemento material del delito de homicidio, es decir, que el hoy occiso perdió la vida por una causa externa, ya que de los elementos de convicción anteriormente analizados se desprende de manera fehaciente, que la persona que llevara por nombre ***** , fue privada de la vida por una causa externa, según los datos que obran en autos y que han sido mencionados y valorados con anterioridad.-----

--- Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, se tienen por acreditados los elementos del tipo penal del delito de homicidio, esto es así, al haber quedado debidamente establecido con base a los medios de prueba agregados al sumario que nos ocupa, como se produjo la muerte del referido pasivo, como lo fue el hecho de que el acusado le disparó con un arma de fuego que penetró a *** ***** en región ***** , lo que le provocó herida penetrante en cráneo producida por proyectil de arma de fuego, causando su deceso, quedando debidamente establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del delito.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Probanzas las antes señaladas que adminiculadas entre sí son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, vulnerando el máximo bien jurídico tutelado y que lo es precisamente la vida de las personas, es decir que ***** , fue privado de su existencia en forma dolosa, puesto que la muerte de esta persona no fue culposa ni natural, sino que fue causada por una conducta externa concebida en la mente del sujeto activo de privarlo de la vida, y que dicha actividad criminal era el resultado deseado y esperado por el sentenciado, quien sabía que esa conducta era evidentemente ilegal, quedando así establecidas las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del antijurídico que nos ocupa, acreditándose en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cuerpo del delito de homicidio, a que se contrae el artículo 329 de la Legislación Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

--- **Sexto.** Habiendo quedado demostrada la existencia del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** , se procede a efectuar el análisis, para determinar si se acreditan las calificativas asentadas por el Juez de origen en el cuerpo del fallo apelado, es decir, si dicho homicidio fue cometido con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, hipótesis previstas en los artículos 341, 342, fracción II y 344, del Código Penal vigente en el Estado; en atención a lo anterior, esta Sala Colegiada en Segunda Instancia, con las mismas facultades que el Tribunal de Primer Grado, procede a llevar a cabo el estudio de los autos a efecto de establecer, si efectivamente se surten dichas hipótesis, y con las cuales se ejecutó la acción de privar de la existencia al ahora occiso ***** ***** ***** ***** .-----

--- Respecto a la agravante de premeditación, la misma se encuentra descrita en el artículo 341 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice:-----

“Artículo 341.- Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.”-----

--- En la especie, a fin de que quede acreditada dicha modalidad de comisión del delito base de homicidio, no se requiere de la existencia de un lapso de tiempo prolongado, entre la concepción del mismo y su realización, pues basta que el sujeto activo haya tenido el tiempo suficiente o necesario para reflexionar y meditar la forma y medios de su realización y que éstos los utilice, para que se estime configurada.-----

--- Lo que se acredita con la propia confesión que ***** rindiera ante el agente del Ministerio Público Investigador, misma que ratificó en presencia judicial, en vía de preparatoria, en donde aceptó haber planeado asaltar a un taxista, y que para ello, optó por llevar consigo un arma de fuego, es decir, reflexionó sobre el momento en el cual asaltaría a la víctima y posteriormente a ello privarla de la vida, tan es así que ese era su propósito, ya que le dijo que condujera por el camino a ***** y fue en dicho sitio donde le disparó a una distancia cercana, toda vez que del dictamen de autopsia se desprende que la herida que le produjo el proyectil de bala dejó tatuaje de pólvora y ahumamiento.-----

--- En efecto, para que se acredite la existencia de la agravante de la premeditación, no se requiere de la existencia de un lapso de tiempo prolongado, entre la concepción del mismo y su realización, pues basta que el sujeto activo haya tenido el tiempo suficiente o necesario para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

reflexionar y meditar la forma y medios de su realización y que éstos los utilice, para que se estime configurada.-----

--- De tal suerte que, de acuerdo a la mecánica de como sucedieron los hechos, narrados precisamente por el activo del delito, se desprende que éste reflexionó sobre los hechos que iba a realizar, y que para lograr su consumación llevó consigo el arma de fuego con la cual a la postre privara de la vida a *****; luego entonces, en esta Instancia se tiene por acreditada la agravante en alusión.-----

--- Por lo que se refiere a la modalidad de ventaja, prevista en la fracción II, del artículo 342 del Código Penal vigente en el Estado, dicho numeral dispone:-----

“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja:-----

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...”-----

--- En la especie, la calificativa de ventaja, se acredita en autos, en su hipótesis por ser superior a las armas empleadas, toda vez que primeramente, no se acreditó en autos que el pasivo ***** estuviera en las mismas condiciones, es decir, también contara con algún arma u objeto con el cual pudiese agredir al acusado o repeler la agresión incoada en su contra.-----

--- Por otra parte, quedó acreditado en autos que el acusado privó de la vida al hoy occiso por un disparo de arma de fuego, como así lo determinó el dictamen de necropsia; además por que el fiscal investigador dio fe de tener a la vista una pistola Marca ***,

Modelo*****, calibre **, cacha de plástico, color ***** con número de matrícula *****.-----

--- Diligencia que esta Sala considera tiene valor pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, y al ser la misma con la que se privó de la vida al pasivo, es que se demuestra de manera contundente que el sentenciado tenía ventaja sobre la víctima pues contaba con un arma de fuego, misma que accionó en contra del occiso para privarlo de la vida y posteriormente desapoderarlo de sus pertenencias.-----

--- Además, por que como ya se dijo con anterioridad el acusado se desempeñó como elemento de la Policía Preventiva en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, y debido a su función recibió aleccionamiento o capacitación en el manejo de armas, defensa personal y combate cuerpo a cuerpo, por ello, sabía de su superioridad frente a su víctima, acreditándose así la agravante de la ventaja que señala el resolutor en el fallo materia de la apelación.-----

--- Se considera también acreditada la agravante de la alevosía, prevista en el artículo 344 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que el sentenciado sorprendió intencionalmente y de improviso a la víctima, sin darle lugar a que la pasivo pudiera defenderse, lo anterior así se desprende de la confesión que éste rindiera ante el Representante Social y ratificara en presencia del Titular del Órgano Jurisdiccional de origen, ya que el mismo refirió que el día de los hechos le hizo la parada a un taxi con la intención de asaltarlo y quitarle el dinero, como así lo realizó, ya que sorprendió intencionalmente y de improviso por el pasivo, lo encañonó con la pistola que llevaba, puesto que ya había reflexionado sobre los hechos que iba a cometer, motivo por el cual, sin darle lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hacer, le dijo que se bajara del vehículo y al ver que el pasivo estaba parado afuera del vehículo con la puerta abierta le disparó pegándole en la céntrica en el lado derecho, lo que le provocó herida penetrante por proyectil de arma de fuego que causó finalmente su deceso.-----

--- Por lo anterior, se concluye que una vez que fueron demostradas las anteriores circunstancias, se acreditan la hipótesis previstas en los artículos 341, 342, fracción II y 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que el activo sabía que no corría riesgo de ser muerto o herido a manos del pasivo, dado que era superior en destreza en el manejo de las armas y que el pasivo se encontró desprevenido de una o algún otro objeto con el cual pudiera defenderse, además de que el acusado había recibido capacitación en el manejo de armas, combate de defensa personal y combate cuerpo a cuerpo, lo que lo hacía más ágil en sus movimientos; además de sorprenderlo de improviso en el interior del vehículo, y sin darle oportunidad de defenderse ni evitar el mal que se le quería hacer en ese momento, habiendo antes reflexionado sobre los hechos a realizar, es decir, decidió hacerle la parada a un taxi con la intención de asaltarlo, llevando consigo el arma de fuego con el fin de privarlo de la vida, circunstancias todas ellas que llevaron a la pérdida de la vida de ***** , por lo que tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición legal en comento, la conducta desplegada por el acusado, debe sancionarse por estas agravantes o calificativas del delito.-----

--- Así las cosas, esta Sala Colegiada en Materia Penal, estima que en autos han quedado plenamente acreditados los elementos materiales del delito de **homicidio calificado por ventaja**, previsto por el artículo 329, en relación con el 341, 342, fracción II y 344, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de quien en vida

llevara por nombre de ***** ***** ***** ****, por los motivos asentados en el presente considerando.-----

--- **Séptimo.** Ahora bien, a ***** ***** ***** también se le imputa y se le condena por el delito de robo, previsto en el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, que en lo conducente, señala:-----

“Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”.-----

--- De lo que se desprende que los elementos integradores del delito básico de robo son:-----

- **a).** Una acción de apoderamiento.-----
- **b).** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----
- **c).** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

--- Sentado lo anterior es importante señalar que el artículo 151, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor en la época de suceder los hechos (2003), dispone:-----

“Artículo 151. El cuerpo del delito de robo se comprobará por alguno de los medios siguientes:-----

II.- Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quien sea dueño de la cosa objeto del delito.”.-----

--- En estrecha relación se encuentra el precepto legal 293 del código antes señalado que dice:-----

“Artículo 293. La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los Artículos 151 fracción II, y 153.”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Siguiendo las anteriores disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, antes transcritas, que establecen una hipótesis especial para tener comprobado el tipo penal del delito de robo, se obtiene que en autos se encuentra acreditado dicho ilícito, con la declaración ministerial del inculpado *****
de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, quien en relación a los hechos cometidos en agravio de ***** manifestó al fiscal investigador lo siguiente:-----

*“Que conocía ***** hace aproximadamente como seis o siete años en la ciudad de Matamoros, cuando yo era preventivo, lo conocía en la Agencia del Ministerio Público de esa ciudad, ya que andaba de auxiliar de la Policía Ministerial del Estado en Matamoros, y aquí en Altamira, me lo vine encontrando como hace tres meses, en el centro de esta ciudad, andaba en un eco taxi, me conoció y me paró ya que yo andaba comprando en una tienda, me vio y me abordó, estuvimos platicando, preguntando que andaba haciendo, me preguntó que si yo estaba viviendo aquí, yo le contesté que sí, como platicamos un rato, y nos despedimos y me lo volví a encontrar a fuera del bar *****
*****, platicamos y luego quedamos de vernos, ya que yo venía de trabajar, en ese tiempo estaba trabajando en *****, y el día miércoles diecinueve de marzo del año en curso, siendo aproximadamente como las nueve de la noche, ese día yo salía del bar *****
que se encuentra en la calle ***** pegado a la vía ferrocarril de esta ciudad, me fui a un mandado a ***** y al cruzar el *****
me encontré a ***** el cual iba a bordo del eco taxi y llevaba*

a una muchacha que es güera, alta, como de unos veintiocho años aproximadamente, con coronillas, muy bonita, parecía decente, y ya se dio vuelta, se paró conmigo y me dijo “vente vamos a llevarla a ella al jale” y yo me subí al carro en el asiento trasero, y él traía unas caguamas ahí, las cuales las traía cerradas, me invitó que me tomara una, la abrí, y como ya había estado tomando anteriormente, luego nos fuimos a dejar a la muchacha, nos enfilamos rumbo a la carretera a Mante yo iba dormitando, reaccioné ya cuando llegamos a un bar que se llama *****, que se encuentra ubicado por la orilla de la carretera hacia Mante, luego se bajó la muchacha del eco taxi y se metió al bar, me pasó al sientto delantero, luego me dijo ***** que fuéramos a otro mandado a Colonias, fue cuando agarramos la carretera a Colonias, después de que pasamos el ***** dio vuelta a mano derecha por donde está una brecha, camino de terracería, cuando íbamos para allá, me empezó a reclamar que por que yo me había acostado con una de sus novias, refiriéndose a una de nombre ****, la cual es morena, delgada, la cual la conocí en el Triángulo de la ciudad de Tampico, y al parecer era de por allá de Baja California, y que efectivamente sí me había acostado con esa ****, pero yo nunca le dije a él, no sé como se enteraría él, y que a lo mejor ella se lo platicó por que en una ocasión antes de que pasaran los hechos, los vi juntos afuera del bar *****, y que la muchacha me dijo que le iba a decir a su novio, por que salimos mal, ya que quería que le diera dinero y yo no quise, entonces cuando me reclamó fue cuando sacó todo esto, y llegando al lugar donde están los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

árboles me dio un trancazo en la cara del lado izquierdo, y del golpe hice a un lado la cabeza golpeándome en el vidrio, y cuando volteé ya me tenía encañonado con una pistola tipo revolver de color negra, fue cuando reaccioné y le agarré el puño, forcejamos, y le alcancé a quitar la pistola e inmediatamente le disparé en dos ocasiones, dándome cuenta que uno si le pegué, por que se le movió la cabeza y aflojó el cuerpo, y me cayó el cuerpo en el hombro izquierdo, bañándome todo de sangre la camisa y el pantalón y en ese momento quise sacarle el celular, pero se me atoraba en la funda, fue cuando le desabroché el cinto y le saqué el celular y la billetera, luego me bajé, le abrí la puerta, lo arrastré, fue cuando se le bajó el pantalón, ya que no lo traía abrochado, y ahí lo dejé, y le quité el forro al asiento para limpiarle la sangre a *****, pero que no sabía si estaba vivo o muerto, ya que andaba descontrolado, y después que no había nada que hacer subí el forro de nuevo al carro y con él me limpié la sangre, y me traje el vehículo, y agarré por la batería siete, lo dejé abandonado, por donde está un monte, y donde ahora está invadido por gente, luego le quité el estéreo al carro, el cual se lo vendí a un chavo que le dicen ***** el cual es pescador, y es sobrino del dueño de la casa donde estoy rentando, y respecto al celular que le quité a *****, yo se lo presté a *****, el cual también es sobrino del señor que me renta la casa donde vivo, y se lo presté por que tenía a la señora embarazada, y ella se quedaba con el celular, por si se sentía mal, ella le hablaba a ***** a su trabajo y que hace como quince días que se lo había prestado...”.-----



*lo jalé de los pies y al jalarlo la camisa se le arremangó y le quedó en una mano y con los brazos extendidos ya que así lo vi en el periódico, que mi intención nunca fue matarlo sino que lo único que quería era quitarle el dinero ya que me encontraba desempleado, y después de que yo lo maté le quité la billetera y que contenía aproximadamente como 700 pesos y 3 USD y también 2 teléfonos celulares uno ***** y un ***** y solamente el ***** traía cargador, y después de dejar el cuerpo ahí me regresé en el carro saliendo por monte alto crucé el 20 y llegué hasta el barquillo y me di la vuelta en u y me regresé para acá rumbo Altamira y al darme la vuelta me siguió una patrulla de tránsito pero no me pudo alcanzar y al llegar al 20 me metí hacia el lado derecho y crucé los rieles de la vía del tren iba recio que hasta me pegué en el capacete al brincar la vía me fui por algunas calles que ni conozco y dejé el vehículo en una calle y me regresé a pie ya eran aproximadamente como la 1:00 de la mañana...”.-----*

--- Declaraciones del acusado, que como ya quedó establecido en apartados anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, toda vez que cuentan con las características de una confesión lisa y llana, al haber aceptado hechos propios, manifestando al fiscal investigador que una vez que dio muerte a los pasivos ***** y ***** , los despojó de su cartera, teléfono celular (uno de *****), y los vehículo de fuerza motriz, tipo taxi que conducían, y en los cual se dio

posteriormente a la privación de la vida de dichos pasivos, se dio fuga dejándolos abandonados.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 210,144, que a la letra dice:-----

“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”.-----

--- Debe advertirse que el referido acusado a rendir su declaración en vía de preparatoria, ante el Juez del proceso, en fecha doce de enero de dos mil diez, ratificó en parte el contenido de su inicial versión de los hechos dada al representante social, agregando argumentos defensivos para tratar de restarse responsabilidad en los mismos.-----

--- En efecto, respecto al robo cometido en agravio de *****
*****, el sentenciado rinde declaración preparatoria el día veintitrés de abril de dos mil tres, donde manifestó:-----

“ratifico en todas y casa una de sus partes la declaración hecha ante la Agencia Investigadora, así como la firma que aparece es de mi puño y letra; eso no era mi intención matarlo por él me iba a matar a mí, lo único que hice fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

defenderme, y si no él me iba a matar a mi por que esa intención tenía, en el forcejeo le quité el arma con la que me estaba apuntando fue con la que le disparé por que si no él lo hubiera hecho en contra mía, lo único que hice fue defenderme no me quedaba otra opción...”.-----

--- Por otra parte, y en torno a los hechos cometido en contra de ***** , rinde declaración preparatoria el veinticinco de abril de dos mil tres (fojas 280), en donde señaló:-----

*“que ratifica su declaración rendida ante la Agencia del Ministerio Público, reconociendo como mía la firma que aparece al margen de la misma, y agrego que ese día que me detuvieron, al entrar yo a la casa que rentaba, ya me estaban esperando los agentes de la ministerial adentro de mi casa por el pasillo, me pidieron que me identificara y yo les contesté con la verdad, con mi nombre, posteriormente me esposaron y me revisaron y lo que me quitaron fue un celular marca ***** , de mi propiedad, y las llaves del cuarto donde rentaba...”.-----*

--- Pues bien, dichas declaraciones revisten el carácter de confesión calificada divisible, puesto que el acusado reconoce su participación personal en la comisión de un hecho descrito en la ley como delito, en este caso, el robo cometido en perjuicio de las personas que en vida llevaron por nombre ***** y ***** , toda vez que manifestó que una vez que los privó de la vida con un arma de fuego, los desapoderó al primero, de su cartera, dos teléfonos celulares y el vehículo de fuerza motriz que conducía, en tanto que al segundo lo despojó de su cartera, su teléfono celular y el automotor que conducía el día de los hechos; razón por la

cual se les otorga valor probatorio indiciario en el presente, conforme lo dispuesto por el artículo 197 y 293, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, agregando a dichas declaraciones causas excluyentes o modificativas de responsabilidad; sin embargo, su dicho no fue reforzado con medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que sus versiones resulten verosímiles o se encuentren contradichas por otras pruebas fehacientes, por ello en nada le benefician.-----

--- Se sustenta lo anterior, según el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: VI.1o.P. J/43, Página: 1209, del rubro y texto que se transcriben:-----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- *Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.-
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.-----

--- De lo anterior se concluye que sus declaraciones dadas ante el Juez del proceso, no le reditúan beneficio alguno, toda vez que no fueron reforzadas con medios de prueba suficientes para desvirtuar su inicial confesión, por ello se estima que sus primeras declaraciones fueron vertidas espontánea y voluntariamente, sin que hubiere tenido tiempo para reflexionar o que tuviere algún aleccionamiento respecto a lo que debía manifestar en relación a los hechos, por lo que se considera que esta segunda versión son argumentos meramente defensivos con el fin de excluirse de responsabilidad, apoyándose este criterio en la siguiente jurisprudencia aplicable al caso en concreto, cuyo rubro y texto literalmente señala:-----

“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.- Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos,

*sino también por la ofendida.- SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----*

--- Cabe hacer mención en el presente apartado, que el sentenciado
***** durante la tramitación del proceso acumulado que se
sigue en su contra, rindió diversas ampliaciones de sus declaraciones,
en donde alegó actos de tortura por parte de elementos de la Policía
Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención; sin embargo,
dicha circunstancia no quedó acreditada en autos.-----

--- En efecto, como se apuntó en párrafos anteriores, se llevó a cabo
dictamen médico de lesiones al acusado el día veintiuno de abril de dos
mil veintitrés, fecha en que fue detenido y rindió su declaración
ministerial en torno al homicidio de robo cometido en agravio de la
persona que en vida respondiera al nombre de
*****, en el cual el perito oficial dictaminó que no
presentó lesiones en su humanidad, por lo tanto, quedó contradicho su
versión dada, en el sentido que fue golpeado por los elementos
policiacos.-----

--- Por otra parte, también se estableció en el cuerpo del presente fallo,
que se llevaron a cabo diversos dictámenes psicológicos
especializados en casos de maltrato y/o tortura al acusado, por parte de
peritos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quienes
determinaron que el sentenciado no presentaba signos ni síntomas de
tortura; por ende, esa versión defensiva quedó desvirtuada.-----

--- Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151,
fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de
Tamaulipas en vigor, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, se
llega a la convicción de que el sujeto activo ejecutó una acción ilícita por
medio de la cual desapoderaron al pasivo ***** de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

su cartera, dos teléfonos celulares y un vehículo de fuerza motriz; en tanto que a ***** lo despojó de su cartera, su teléfono celular y su vehículo automotor, dándose inmediatamente a la fuga, extrayendo de la esfera de dominio de los pasivos los bienes señalados en su declaración, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las personas.-----

--- Cabe hacer mención, que durante la instrucción el acusado y su defensa no ofrecieron elementos de prueba en su favor, motivos por los cuales, y de conformidad con el dispositivo legal arriba invocado, en esta Instancia, se tiene por acreditado el tipo penal del delito de robo, a que se contrae el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, toda vez que el acusado acepta la autoría material de los hechos, al haber manifestado que se apoderó de la cartera, teléfonos celulares y vehículos de los pasivos, como lo narró en sus declaraciones ministeriales que revistes una confesión lisa y llana.-----

--- Por lo anteriormente analizado se concluye que ha quedado plenamente acreditado en autos el tipo penal del delito de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal, de conformidad con el precepto legal 151 fracción II, en relación con el 293 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Como criterio orientador, se invoca el contenido de las tesis aisladas, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, dentro de la Octava y Novena Épocas del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VI. 1o. P. 102 P y Tesis: VI.1o.87 P, páginas 1230 y 537, de los rubros siguientes:-----

“ROBO, LA CONFESIÓN DEL INCULPADO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL DELITO DE, AUN CUANDO AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN NO TENGA EN POSESIÓN LOS BIENES SUSTRÁIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal de la entidad, el delito de robo se tendrá por consumado "... desde el momento en que el autor del delito tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella."; por tanto, si en la causa penal el inculpado confiesa que cometió el robo, resulta intrascendente que al instante de su detención no tenga en su poder los bienes que había sustraído previamente, por haberlos abandonado o porque hubiese sido desapoderado de los mismos, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales aplicable "En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse ... con la confesión del acusado en la que admita haber cometido el robo que se le imputa."- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**”-----

“ROBO. CUERPO DEL DELITO DE. CONFESIÓN.- Cuando se trata de confesión, el cuerpo del delito de robo debe tenerse por comprobado, aun cuando se ignore quién sea el dueño del objeto.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**”-----

--- En razón de lo anteriormente expuesto, hasta este momento procesal, este Tribunal de Alzada tiene por acreditados debidamente los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ilícitos de homicidio calificado por ventaja, en agravio de quien en vida respondera al nombre de ***** , y homicidio calificado y robo en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , sin que se advierta ninguna violación a derechos fundamentales del acusado que se daban reparar de oficio en cuanto al presente concepto jurídico del tipo penal que nos ocupa.-----

--- **Octavo.** En razón de lo anterior, llega el momento del acreditar la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de los delitos que se le imputan, misma que se tiene por demostrada en autos, en este caso, en su grado de participación de autor material y directo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:-----

“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.”-----

--- En consecuencia, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo, previstos por los artículos 329 en relación con el 337, 341, 342 fracción II, 344 y 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismos que han quedado debidamente acreditado en autos.-----

--- Pues bien, que a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales de los delitos señalados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fuego y la amenazó con la misma, diciéndole que se detuviera, lo que así hizo el conductor, bajándose del vehículo, sin embargo, *****
***** le disparó con la pistola, provocando su fallecimiento, desapoderándolo inmediatamente de su cartera y su teléfono celular, dándose a la fuga en el automóvil tipo taxi, mismo que posteriormente dejó abandonado.-----

--- Lo anterior se corrobora también con el contenido de los partes informativos suscritos por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales se tiene por reproducidos en el presente apartado pues cuestionó de economía y para evitar repeticiones innecesarias, de los cuales se desprende que al tener conocimiento de la privación de la vida de una persona de sexo masculino, que en vida respondiera al nombre de ***** , se abocaron a la investigación de los hechos a fin de lograr la localización y presentación de quien pudiera ser responsable de estos hechos.-----

--- Del resultado de las investigaciones realizadas por los elementos policiacos se desprende que el occiso conducía un vehículo *****
***** , de Altamira, Tamaulipas, mismo que era propiedad de ***** , quien compareció ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintiuno de marzo de dos mil tres (fojas 19), señalando lo siguiente:-----

*“Comparezco ante esta autoridad de manera voluntaria para el efecto de solicitar la devolución del vehículo de mi propiedad, el cual es un *****
***** del Estado de Tamaulipas, ya que sé que lo localizaron y que el muchacho que lo traía había aparecido muerto, ya que el día de ayer veinte del*

*mes de marzo del año en curso, como a las dos de la tarde, fueron unas personas que se identificaron como agentes de la Policía Judicial, y hablaron con mi esposo de nombre ***** , le preguntaron que si conocía a ***** y mi esposo les dijo que sí, que le había prestado el carro de mi propiedad, ya que mi esposo es el que se encarga de los taxis, que tiene la base del Puerto, y anoche siendo aproximadamente como las ocho de la noche, le hablaron por teléfono a mi esposo y le dijeron que ya habían encontrado el carro, y mi esposo se vino para Altamira, y el carro que se encuentra en las afueras de esta oficina, es el carro de mi propiedad y en este momento se encuentra presente mi esposo ***** , para lo que se ofrezca, ya que él conocía a ***** , ya que yo no tengo tratos con ningún chofer de los carros y exhibo copias de la factura número ***** , y de la póliza del seguro número ***** , ya que los documentos originales se encuentran en la cajuela del carro y solicito una inspección ocular del vehículo para que se cerciore que efectivamente se encuentra en el vehículo los documentos...”.-----*

--- Para reforzar el ateste anterior, se presentó ante la fiscalía investigadora ***** , en la misma fecha que la anterior, quien manifestó que conocía a ***** , desde hace aproximadamente dos años, y que el día quince de marzo de ese año (2003) le dijo que si tenía un carro que le prestara para trabajar, y le dije que solo tenía el taxi de su esposa ***** , y se lo prestó por una semana que por que le dijo que se iba a regresar a Matamoros; sin embargo, el día veinte de marzo aproximadamente como a las dos o dos y media de la tarde fueron agentes ministeriales al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

domicilio del declarante, preguntándole si conocía a

prestado un carro de su esposa, un
***** del Estado de
Tamaulipas y me dijeron que lo había encontrado muerto por

pero que no había encontrado el carro, y ya como a las
ocho y me día de la noche me hablaron por teléfono diciéndome que ya
había encontrado el carro y acudió al lugar que le fue señalado por los
policías ministeriales con el duplicado de la llave y efectivamente si era
el carro de su esposa.-----

--- Dichas declaraciones se valoran como indicio, en términos de lo
previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos
Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, por provenir de
personas con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los
hechos, en completa imparcialidad, sin dudas ni reticencias sobre lo
narrado en sus testimonios, y de los cuales se desprende que la
primera era propietaria del vehículo que refirió el sentenciado en su
declaración desapoderó al pasivo el día que lo privara de la vida, en
tanto que el segundo de los deponentes es quien le prestó al pasivo el
referido automotor para que trabajara como taxista.-----

--- Ahora bien, en ampliación de declaración *****
hermana del hoy occiso ***** dijo que en esa
fecha (veintiuno de abril de dos mil tres), llamó al teléfono celular de su
hermano, al número ***** y le contestó una mujer y que después
le pasó a un hombre y que le dijo que no le podía pasar a su hermano
por que estaba dormido.-----

--- Por lo que, los policías ministeriales continuando con las
investigaciones lograron hacer comunicación al número mencionado,

contestándoles una persona que dijo llamarse *****
persona que respondió a las llamadas telefónicas realizadas por los
agentes policiacos, y quien posteriormente, compareció ante el agente
del Ministerio Público Investigador, el veintiuno de abril de dos mil tres
(fojas 101), donde hizo las siguientes manifestaciones:-----

*“Que el día de hoy veintiuno del mes de abril del año en
curso, aproximadamente como a las dos de la tarde, recibí
una llamada de parte de la Policía Ministerial al teléfono
celular número *****, y me dijeron que ese
teléfono celular se encontraba reportado como robado y yo
les contesté que no sabía nada, que no era mío, que me lo
había prestado un muchacho, por que mi esposa estaba por
aliviarse de parto, y para no hablarles a la casa de mis
padres en caso de alguna emergencia, al teléfono número
***** y a los Ministeriales les dije en donde me encontraba,
entonces llegaron a la colonia *****, en la pescadería *****,
que es el lugar donde yo trabajo, entonces cuando llegaron
los ministeriales, les enseñé el celular y luego fuimos a la
casa de mis padres, y los pasé para adentro de la casa de
mis padres, para mostrarles el teléfono de casa de donde yo
estaba recibiendo y haciendo llamadas, las que hacía mi
esposa, ya que el celular en ocasiones lo traigo yo, y en
otras lo trae mi esposa *****, yo únicamente hablé al
teléfono de mis padres del celular, y luego me preguntaron
que como había adquirido el celular, y yo les dije que hace
aproximadamente diecisiete días, entre el día tres o cuatro
del mes de abril del presente año, sin recordar exactamente
qué día, lo que si recuerdo es que era época de cuaresma,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ya que como yo me dedico a la venta de mariscos, y en esas fechas me habló mi tío ***** que se dedica a la pesca y me dijo que tenía poco pescado, ofreciéndome el pescado yo le dije que si por que es cuando más se vende por eso recuerdo que fue en esas fechas cuando el señor ***** que vive en la Calle ***** de la Colonia ***** de esta ciudad, y que un tío mío de nombre ***** , le renta un cuarto de material, de cuatro por cuatro metros, vive solo, me dijo ***** que él tenía un celular, que si yo quería me lo prestaba, ya que él escuchó cuando yo le comenté a mi tío ***** , que yo necesitaba un celular, por que ya mi esposa estaba por aliviarse, y fue por eso que ***** me ofreció uno y me dio el número y lo anoté en un papelito, y que le pusiera tarjeta, y yo asó lo hice, le puse tarjeta y lo estaba utilizando, desconociendo la procedencia de dicho celular hasta que fui enterado por parte de la Policía Ministerial...”-----

--- Declaración que fue reforzada con el testimonio de ***** , realizada en esa misma fecha ante la Representación Social, quien manifestó:-----

“que hace aproximadamente como siete meses conocía ***** aquí en Altamira me lo presentaron mis hermanos ya que fueron compañeros de trabajo, y luego supe que quería rentar un cuarto y yo le ofrecí un cuarto que tengo en la colonia ***** número ***** de esta ciudad y se lo renté desde hace como seis meses se lo rentaba en trescientos cincuenta pesos mensuales, ***** vivía solo ahí en el cuarto, y que el día de

*hoy aproximadamente como a las tres y media o cuatro de la tarde que fui a mi casa y ahí se encontraban unos policías ministeriales y me dijeron que si les daba permiso de meterse al cuarto que le estaba rentando a ***** por que andaban investigador respecto de un celular y yo les dije que si y con el duplicado de la llave se los presté para que abrieran la casa y ellos se quedaron ahí y yo me fui a unos solares que están ahí mismo en la colonia ***** , más tarde me di cuenta de que a mi sobrino lo habían traído para acá a la ministerial que supuestamente por lo de un estéreo del carro...”-----*

--- Así como con el ateste a cargo de ***** (fojas 103), también de la propia data, quien manifestó:-----

*“que hace aproximadamente un mes, una persona de nombre ***** , al cual lo conozco por que mi tío ***** , le renta un cuarto, entonces ***** fue a mi casa y me dijo que tenía un estéreo, que me lo dejaba encargado, y luego pasaba por él, el estéreo es marca ***** , con entrada para cassette, aclaro que no me lo vendió me lo dejó encargado, hasta la fecha no ha ido por él me comentó de que lo iba a vender, desconozco de donde lo haya sacado el estéreo...”-----*

--- Declaraciones que cuentan con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo previsto en los artículos 300 y 304 del Código Adjetivo Penal vigente, y que viene a corroborar la versión plasmada por los elementos de la Policía Ministerial del Estado en su parte informativo en relación a la localización del teléfono celular propiedad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de ***** , mismo que se encontraba en poder de ***** , quien aseguró que el mismo se lo había prestado ***** , circunstancia que ponen de manifiesto la participación de dicho inculpado en los hechos en los que privara de la vida al ya citado occiso, y lo desapoderara de su vehículo y sus dos teléfonos celulares, así como de su cartera.-----

--- Ahora bien, respecto a la privación de la vida de ***** , como ya se apuntó con anterioridad, una vez que ***** aceptó su responsabilidad en la privación de la vida de ***** , también terminó por confesar que efectivamente había dado muerte a ***** con el arma de fuego que le había quitado a ***** , y que del mismo modo, lo desapoderó de su cartera la cual contenía setecientos pesos y tres dólares, así como su teléfono celular, dándose a la fuga en el vehículo que éste conducía.-----

--- Que si bien es cierto, con posterioridad a dicha declaración, el acusado se retractó de ella, manifestando que los agentes de la Policía Ministerial del Estado lo estuvieron torturando para que se declarara culpable de la muerte de ***** , pero que en realidad, el día en que éste perdiera la vida, el sentenciado se encontraba en la sala de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, acompañando a su ex pareja, de nombre ***** , ya que su abuela ***** , se encontraba muy grave.-----

--- A fin de acreditar dicha circunstancia, la defensa del acusado ofertó y desahogó durante la instrucción las declaraciones de descargo por parte de ***** (fojas 622, Tomo II), ***** (fojas 635, Tomo II), y ***** (fojas 628, Tomo II), quienes manifestaron en presencia judicial que efectivamente, el día de los

hechos en que perdiera la vida ***** *****, el
sentenciado estuvo toda la noche hasta las siete de la mañana del día
siguiente en el área de urgencias acompañando a ***** por que su
abuela estaba muy grave.-----

--- Sin embargo, dichos testimonios fueron demeritados por este
Tribunal, debido a la extemporaneidad con la que fueron desahogadas,
puesto contaron con el tiempo suficiente para recibir aleccionamiento
respecto de lo que debían declarar para beneficiar al acusado, sin que
en autos obre justificante alguno que demuestre el por que de ese
retardo en su desahogo.-----

--- Además, la defensa contó con el tiempo legal suficiente para
presentar ante la autoridad judicial de origen la documental pública
expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la que se
acredite que efectivamente ese día la señora ***** estuvo
hospitalizada, y/o en su caso, la declaración testimonial de ***** que
corrobore esa circunstancia, lo que en la especie no
sucedió.-----

--- Por lo tanto, de los medios probatorios señalados con anterioridad se
acredita plenamente la responsabilidad penal en su carácter de autor
material de *****, en la comisión de los delitos que se le
imputan, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del
Código Penal vigente en el Estado, dado que como se advierte los
elementos de convicción que lo incriminan no quedaron desvirtuados
con medios de prueba de la misma naturaleza y con suficiente valor
legal, pues del proceso penal que se analiza se puede apreciar que
durante el periodo de instrucción no fue desahogada ninguna prueba de
descargo que pudiera beneficiarle, y que su conducta lesionó el máximo
bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

trata de la vida y el patrimonio de las personas, así como su patrimonio económico, quedando con ello acreditada la responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión de los delitos de homicidio calificado por ventaja y robo, en agravio de ***** y homicidio calificado por premeditación, ventaja y alevosía y robo en contra de ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo que, hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna tendiente a desvirtuar aquellas imputaciones en contra del acusado vertidas por los elementos de la policía ministerial en los diversos partes informativos que suscribieron como resultado de las investigaciones realizadas en torno a los hechos materia del presente asunto y su propia confesión ratificada en presencia judicial, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para estimar acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de los delitos que se le reclaman, pues hasta este momento procesal dicho inculpado y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos.-----

--- Lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición

*lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel
incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial,
al articularse falsos indicios para pretender construir la
prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.”-----*

--- En efecto, de tales manifestaciones vertidas por el sentenciado, no se desprende ningún dato que le beneficie o desvirtué las imputaciones que existen en su contra por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención, toda vez que al localizar el teléfono celular de ***** en manos de ***** Segundo, éste les manifestó que el sentenciado se lo había prestado proporcionándole a los elementos policiacos su dirección, lugar hasta donde acudieron cuestionándolo al respecto, terminando por confesar los hechos, aceptando circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los mismos, y que posterior a ella, trata de introducir a su versión una excluyente de la responsabilidad, asegurando que fue torturado por los mismos policías ministeriales que lo detuvieron para que se confesara culpable, y sin que durante la secuela procesal hubiere aportado ningún medio de prueba para corroborar su dicho, sino que por el contrario, quedó evidenciado que al momento de su detención y declaración no presentó ninguna huella de violencia física en su humanidad, y una vez llevado el cabo el Protocolo de Estambul para el caso de tortura, los peritos oficiales en materia de psicología determinaron que el sentenciado no presentó signos ni síntomas de maltrato y/o tortura, por lo tanto esa negativa no le reditúa provecho alguno.-----

--- En razón a todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada en Materia Penal, declara infundados los agravios expuestos por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

defensor particular del sentenciado y ratificados en audiencia de vista por el defensor público, sin que esta Alzada advierta alguno que deba hacer valer de oficio a su favor, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia, se tienen plenamente acreditados la comisión de los delitos de homicidio calificado por ventaja y robo en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** , así como homicidio calificado por premeditación, ventaja y alevosía y robo cometido contra la persona que respondiera al nombre de ***** , así como la plena responsabilidad penal de ***** como autor material y directo de los mismos.-----

--- Cabe señalar que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **Noveno.** En lo que concierne a la inividualización de la sanción y la pena impuesta al acusado, en el quinto punto considerativo de la sentencia venida en apelación, asentó lo siguiente:-----

“QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-
Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, contemplado en los artículos 329 y 336, sancionado por el numeral 337, calificado entérminos de los artículos 341, 342 fracción II y 344 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de las personas que en vida llevaran el nombre de *****
*****, así como el delito de ROBO, previsto y sancionado por los artículos 399 y 403 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de *****; así como su responsabilidad en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por los delitos cometidos, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal y como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado, ello atendiendo la naturaleza del delito que es doloso, los medios empleados para ejecutarlo lo fue un arma de fuego, así tomando en cuenta las condiciones personales del acusado *****
*****, quien al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó contar con la edad de ** años, la cual, se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que manifestó ante este Tribunal ser poco afecto a las bebidas embriagantes, pero no a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

drogas, refiriendo ser obrero, se le considera reo primario ya que, no obra en la causa prueba que acredite lo contrario; por lo que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propia afán y voluntad de hacerlo.- Atendiendo a las circunstancias de ejecución del delito, se toma en cuenta que los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO, son de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18, fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el acusado quiso ya aceptó el resultado de su conducta, que el acusado no corrió riesgo alguno, solo el de ser detenido como sucedió con posterioridad, lo que nos lleva a establecer el grado de culpabilidad del acusado en ENCIMA DE LA MEDIA, SUPERIOR AL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MÁXIMA.- En consecuencia se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado, por los delitos cometidos y analizadas que fueron las Conclusiones Acusatorias formuladas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, se advierte que la misma solicita que se le imponga al acusado la penalidad máxima de la sanción prevista por el artículo 337 y 402 fracción III del Código Penal del Estado, aplicando las reglas del concurso; por lo que, este Juzgador considera que le asiste la razón de manera parcial a la Fiscal Adscrita, dado que el grado de culpabilidad en que se ubica al acusado es encima de la media, superior al punto equidistante entre la media y la máxima, por las consideraciones ya expresadas, además respecto a la pena del numeral 402 fracción III no le asiste la razón, ya que los objetos motivo del apoderamiento

no fueron valuados, lo que nos sitúa en la hipótesis del artículo 403 del Código Penal del estado, precisado lo anterior debe hacerse notar que estamos ante la presencia del CONCURSO REAL, en la medida de que por conductas independientes el ahora sentenciado, ejecutó delitos diferentes, pues si bien sus actos se suscitaron prácticamente uno inmediatamente después de otro cada uno fue independiente, pues, al pasivo *****
lo privó de la vida el 20 de marzo de 2003, mientras que al pasivo *****
lo privó de la vida el 24 de marzo de 2003, y ya muerto, lo desapoderó de diversos bienes de naturaleza mueble que le eran ajenos; por lo anterior la imposición de las penas a que se ha hecho acreedor se aplicarán bajo las reglas del concurso real, a que se refieren los artículos 24 y 81 del Código Penal del Estado, imponiéndole la pena del delito de mayor sanción, que lo es el HOMICIDIO CALIFICADO, a la cual, a juicio de éste Juzgador no se le suman las penas previstas para el delito de ROBO; por lo que, así las cosas se considera justo y equitativo, imponerle en esta Instancia al sentenciado *****

la pena que establece el artículo 337 del Código Penal del Estado, el que señala que sanción de veinte a cincuenta años de prisión, por lo que la pena que le corresponde es de CUARENTA (40) AÑOS de prisión; sanción corporal impuesta al sentenciado, que de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta INCONMUTABLE, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado, la cual empezará a contar desde el día 22 DE ABRIL DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

2003, fecha que fue privado de su libertad dentro de la presente causa penal, por lo que, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C. Director del CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, en cuyo centro penitenciario se encuentra recluso el ahora sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar...”-----

---- Respecto a lo anterior, la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción expresó sus motivos de agravios, los cuales enderezó en los términos siguientes:-----

*“PRIMERO: Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo previsto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****... toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado ***** , en un grado de culpabilidad encima de la media, superior al punto equidistante entre la media y la máxima, siendo incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... el Juzgado por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que ejecuta el*

delito y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer los delitos en estudio, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, ya que el activo del delito ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO, hechos ocurridos aproximadamente los días veinte y veinticuatro de marzo de dos mil tres, el primero en agravio de ***** , ubicado en carretera hacia ***** , a unos cincuenta metros del centro de readaptación regional y el otro en agravio de ***** a la altura de carretera al Puerto Industrial del tramo ***** , en Altamira, Tamaulipas, el sujeto activo con plena conciencia de su superioridad por el arma empleada en relación al sujeto pasivo del delito, encañonó al pasivo accionando el arma de fuego en varias ocasiones, privándolos de su vida para enseguida despojarlos de sus pertenencias; arrastrándolos de los brazos para bajarlos de los vehículos en los que se encontraban y dejarlos a unos metros boca abajo; en los lugares antes descritos, produciendo como resultado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

material la supresión de sus vidas ya que el Dictámen Médico Legal de Autopsia rendido a través del oficio con folio número 9592, emitido por DR. *****
Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, concluyó que la muerte de quien en vida llevara por nombre ***** fue como consecuencia de: “HERIDA PENETRANTE DE CRÁNEO PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO...”.
Así como el Dictamen Médico Legal de autopsia emitido por el Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, concluyó que la muerte de quien en vida llevara por nombre *****
*****, fue como consecuencia de: “...HERIDA PENETRANTE DE CRÁNEO PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO...”. Habiéndose comprobado legalmente la responsabilidad penal del inculpado *****
*****, queda ubicado en la escena del evento como autor material y directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró

*el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, que lo es la vida de las personas y el patrimonio, así como cabe recalcar que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realizar para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado, quien dijo por generales contar con 32 años, estado civil soltero, ocupación obrero, si sabe leer y escribir, que su último grado de estudios secundaria completa y poco afecto a las bebidas alcohólicas; siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a los pasivos del delito y a la sociedad en general. Debiéndose además tomar en consideración que el delito de HOMICIDIO CALIFICADO que se atribuye al sentenciado ***** que se atribuye al sentenciado ***** , es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor el momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*voluntariamente algunos países como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer al titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de las víctimas del delito; por lo que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado; luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un en un grado de culpabilidad ubicado encima de la media, superior al punto equidistante entre la media y la máxima. Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada Modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por que A-quo*

es indulgente en comparación con el daño causado a los pasivos del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, y a que la determinación del juzgador de fija la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado *****
***** *****, por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quienes llevaran por nombres *****

la penalidad contemplada en el artículo 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos; y por el delito de ROBO, la penalidad contemplada en el artículo 399 del mismo ordenamiento de leyes antes invocado, en la época de los hechos; cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre *****
debiéndose regularse su grado de culpabilidad en un término máximo...”.-----*

--- De lo antes transcrito, se advierte que el agravio expuesto por la Representación Social resulta inoperante, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanar sus deficiencias, en lo que a este concepto jurídico se refiere, toda vez que la apelante en su escrito de cuenta no contraviene cabalmente las consideraciones que el juez de primer grado estableció en el cuerpo de su resolución para arribar a su determinación, toda vez que el titular del Órgano Jurisdiccional de origen, atendió para ello, el contenido del numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Sin embargo, el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, fue reformado por Decreto No. LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77, del veintiséis de ese mismo mes y año, por lo que, su redacción antes de la reforma en mención, y que era vigente al momento de suceder los hechos materia del presente asunto (2003), disponía lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:-----

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;-----

2°.- La edad, la educación la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;-----

3°.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----

4°.- Tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

5°.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.---

Para lo efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia...".-----

--- Como se precisó líneas que anteceden, este Tribunal se encuentra impedido para subsanar las deficiencias de los agravios expuestos por la apelante, en lo que al concepto jurídico de la individualización de la sanción se refiere, toda vez que en su escrito de cuenta no contraviene cabalmente las consideraciones que el Juez de primer grado estableció en el cuerpo de su resolución para arribar a su determinación, siendo incorrecta la Representación Social al invocar en su escrito de agravios el actual contenido del numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que dicha disposición fue reformado por Decreto No. LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77, del veintiséis de ese mismo mes y año, siendo que los hechos materia del asunto que nos ocupa datan del veinte y veinticuatro de marzo de dos mil tres, época en la cual aún era vigente el texto anterior a la reforman (anteriormente transcrito), por ello, fue correcto el Juez de la causa al examinar la culpabilidad del sentenciado en términos de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en la época de suceder los hechos (2003).-----

--- Así las cosas, este Tribunal de Alzada advierte que el Juez de primer grado, al realizar el estudio del contenido de la anterior disposición, consideró debidamente la naturaleza de la acción, las circunstancias exteriores para su ejecución, consistentes en que la acusada privó de la vida a quienes respondían a los nombre de ***** y ***** , y además los desapoderó de sus bienes muebles una vez que ya habían fallecido, vulnerando el máximo bien jurídico protegido por la ley, como lo la vida de las personas, así como su patrimonio económico, el peligro corrido por el inculpado, solo fue el de resultar detenido como sucedió con posterioridad a los hechos; tomándose en cuenta también sus condiciones personales relativas a su edad, educación, costumbres, conducta anterior, es decir, todas aquellas características propias de la persona que se enjuicia, que le pudieran beneficiar o perjudicar, ubicándolo en un grado de culpabilidad superior al equidistante entre la media y la máxima, criterio que agravia a la Representación Social y que, al ser inoperantes sus agravios, esta Sala procede a confirmar el grado de culpabilidad en cuestión, ante la falta clara de motivación de los agravios expuestos por la apelante.-----

--- En efecto, es de apreciarse por esta autoridad de Alzada, que el Juez de la causa, al analizar la individualización de la sanción en los términos del numeral referido con antelación, tomó en consideración las condiciones personales del acusado, los móviles del delito y todas las demás circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del sentenciado en relación al ilícito cometido, y las peculiaridades del encausado obteniendo con ello el grado de culpabilidad en forma acorde y congruente, sin olvidar que esa facultad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de determinación que concede la ley, debe ser prudente, discrecional y razonable.-----

--- Así mismo, esta Sala considera que dicho sentenciado tenían pleno conocimiento de la prohibición legal privar de la vida a otra persona y apoderarse de bienes muebles que no le pertenecen, y aun sabiendo que su conducta era ilícita, decidió ejecutar dicha acción, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la conducta desplegada por el acusado ***** se vulneró el máximo bien jurídico protegido por la ley y los medios empleados para ejecutarla, los cuales han quedado establecidos en el cuerpo de la presente resolución; la extensión del daño causado y que el acusado no estuvo en peligro alguno.-----

--- Por otra parte, se toman en consideración las condiciones personales del procesado, ya que ***** dijo ser mexicano, de treinta y dos años de edad, señalando tener como ocupación obrero, que si sabe leer y escribir, ya que dijo estudio la secundaria; que el acusado señaló ser poco afecto a ingerir bebidas embriagantes, así como las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de los delitos que se le reprochan y que lo era en sus cinco sentidos, pues no obra en autos constancia alguna que demuestre lo contrario y condiciones personales que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor culpabilidad.-----

--- En ese sentido, atendiendo al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la penalidad que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometió estos ilícitos, y en proporción a la trascendencia de dicho bien jurídico protegido, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, son los aspectos que conllevan e influyen en

el ánimo de este Tribunal de Alzada para sostener la culpabilidad del inculpado acorde con el principio de adecuada individualización de la pena.-----

--- De ahí que, conforme a lo dispuesto por el dispositivo legal invocado, para la aplicación de las sanciones se tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se analizaron tanto la gravedad del ilícito, como el grado de culpabilidad del sujeto activo, además de la calidad de las víctimas u ofendidos, y que para imponer una sanción justa y adecuada a los delitos consumados, esta Alzada efectivamente examina todos y cada uno de estos aspectos, en los términos aquí establecidos.-----

--- También se advierte de los agravios expuesto por el Fiscal de la Adscripción que omite precisar como es que cada uno de los puntos descritos en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado en la fecha de suceder los hechos), se tienen que considerar para establecer un grado de culpabilidad, diferente al que señaló el Juez de los autos, sin que haga un balance entre las condiciones que le benefician y le perjudican al sentenciado, es decir, debe mencionar y fundar las razones por las cuales se debe aumentar (poco o mucho) la sanción impuesta por el Juez, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables del reo.-----

--- Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el grado de culpabilidad que le corresponde al sentenciado ***** **, es precisamente el establecido por el Juez de origen, como en superior al equidistante entre la media y la máxima, dadas las circunstancias y la forma con las cuales se cometió el delito.-----

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8 , Página: 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: “PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.” y “PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.”; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas

circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.”. -----

--- Por lo que, lo alegado por el fiscal de la adscripción en su pliego de inconformidad es inoperante para modificar el fallo apelado e imponer un grado de culpabilidad mayor, como lo solicita, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, omitiendo la apelante emitir sus agravios con razonamientos lógicos jurídicos suficientes, directos y encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de la resolución de primer grado, ya que únicamente realiza argumentaciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso, por tal motivo, se declara inoperante este concepto de agravio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.-* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”**-----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben*

declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----

--- Por lo anteriormente señalado son inoperantes los conceptos de agravio expresados por el fiscal de la adscripción para que en esta instancia se modifique la pena impuesta al acusado ***** **, en la medida y proporción solicitados por la fiscalía, ya que en caso de ser atendidos por esta Alzada estaría subsanando las omisiones en sus agravios, lo que equivale a sustituirse en sus actividades que le fueron encomendadas, lo que a todas luces equivaldría a violar garantías individuales en perjuicio del sentenciado.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. *La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.”-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). *El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.*-----

--- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de*

manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----

--- Ahora bien, una vez que esta Alzada llevó a cabo la revisión del cómputo que corresponde respecto a la pena corporal que le correspondería compurgar al sentenciado, se advierte que la misma fue deficiente por parte del Juzgador de primer grado, ya que si tomamos en consideración que el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado en la época de suceder los hechos (2003), señala como sanción la pena mínima de veinte (20) años y la máxima de cincuenta (50) años de prisión.-----

--- De lo que se desprende que el término medio aritmético sería de treinta y cinco (35) años de prisión, y que al calcularse el cuántum superior al equidistante entre la media (35 años) y la máxima (50 años), corresponderían al sentenciado cuarenta y dos (42) años y seis (06) meses de prisión; cálculo matemático que fue realizado en forma incorrecta por el Juez de la causa, sin que la fiscalía encaminara su agravio en tal sentido, y por consecuencia lógica jurídica, esta Alzada se encuentra impedida par subsanar esa omisión.-----

--- En tales condiciones se le HACE UNA OBSERVACIÓN AL JUEZ de primer grado para que en lo subsecuente ponga mayor atención al momento de individualizar las sanciones de los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción, a fin de establecer de manera correcta las penas privativas de libertad conforme a lo previsto en la legislación penal del estado, de acuerdo al delito cometido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Así las cosas, esta Sala considera que son inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el Agente del Ministerio Público Adscrito; por lo que, en consecuencia, se confirma la sentencia venida en apelación.-----

--- En consecuencia, a ***** le corresponde compurgar en definitiva la pena corporal consistente en cuarenta (40) años de prisión, por los delitos de homicidio calificado y robo, sancionado por el artículo 337 en relación con el 24 y 81 del Código Penal y 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor al momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- Sanción corporal que se dicta con el carácter de inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculcado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución Penal, computable a partir del día veintidós (22) de abril de dos mil tres (2003), fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos.-----

--- Ahora bien, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado veinte (20) años, siete (07) meses y veintisiete (27) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir nueve (9) años, cuatro (04) meses y tres (03) días.-----

--- **Décimo.** Por lo que se refiere al concepto jurídico de la reparación del daño fue condenado el sentenciado, el Juez de primer grado, en su resolución asentó:-----

*“SEXTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Ha lugar a condenar al sentenciado ***** , por el DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de las*

personas que en vida llevaran el nombre de
*****, a la
reparación del daño, de conformidad con el artículo 19 inciso
d) y 47 Quinquies fracción I del Código Penal del Estado, a
FAVOR DE QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A
RECIBIRLA, toda vez que de autos no quedó establecido si
al ofendido le sobrevive cónyuge, concubina, si tiene hijos
menores de edad, o a falta de estos, los demás
ascendientes o descendientes que dependan
económicamente de él (ARTÍCULO 47-QUINQUIES
FRACCIÓN III), la cual se fija en la cantidad total \$58,757.40
(CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y
SIETE PESOS 40/100 M.N.), por cada uno de los ofendidos,
la cual se desglosa de la siguiente manera: 1.- Por concepto
de INDEMNIZACIÓN, la cantidad de 1095 (MIL NOVENTA Y
CINCO) días de salario mínimo vigente en la época del
delito, a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M.N.),
resultando la cantidad de \$44,128.50 (CUARENTA Y
CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.).-
2.- Por concepto de GASTOS FUNERARIOS, la cantidad de
120 8CIENTO VEINTE) DÍAS de unidad de medida y
actualización vigente en la época del delito, a razón de
\$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M.N.), resultando la
cantidad de \$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), que en suma
asciende a la cantidad de \$48,964.50 (CUARENTA Y OCHO
MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100
M.N.).- y 3.- Por concepto de DAÑO MORAL, se condena al
pago del 20% (VEINTE POR CIENTO), que deriva del total



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de las cantidades condenadas, resultando la cantidad de \$9,792.90 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.).- Por último, por cuanto hace al delito de ROBO, cometido en agravio de quien envida llevara el nombre de ***** , HA LUGAR a condenar al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño solicitada por la Fiscalía, A FAVOR DE QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A RECIBIRLA, el cual se fija en la cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como TRES (03) DÓLARES, cantidades que refiere el mismo sentenciado le desapoderara a la víctima; y por cuanto hace a un teléfono celular color ***** y un cargador que se conecta al automóvil marca ***** , que también admite el sentenciado haber desapoderado al pasivo del delito, NO HA LUGAR A CONDEAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, toda vez que los mismos fueron recuperados; por último en relación a la cartera que admite el sentenciado haber desapoderado al ofendido, si bien es cierto, que hasta este momento no se logró determinar su valor intrínseco, al no estar cuantificado, ni tener constancias de sus características físicas y condiciones de uso, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo, toda vez que el VEHÍCULO MARCA ***** , MODELO ***** , SERIE ***** , motivo de apoderamiento, fue recuperado

por los policías aprehensores, como consta en autos...”-----

---- Respecto a este concepto jurídico de la Reparación del Daño, la fiscalía enderezó un motivo de agravio, el cual hace consistir en lo siguiente:-----

“SEGUNDO: Asimismo causa agravio la resolución recurrida en su considerando Sexto respecto a lo relativo al concepto de reparación del daño, toda vez que el mismo el A-quo viola por inexacta aplicación el Artículo 91 inciso d) del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las cantidades que firja por dicho concepto no son correctas, por no ser acordes con el grado de culpa impuesto por dicho Juzgador al sentenciado, y que lo fue encima de la media, superior al punto equidistante entre la media y la máxima, sin embargo, y no obstante ello el A-quo impone como concepto de Reparación del Daño, las cantidades mínimas establecidas en dicho precepto legal, la cual dista de ser acorde con aquel grado de culpabilidad, pues debió imponer como pago, cantidad superior a la que estableció; por lo que al ser el concepto de Reparación del Daño, una pena accesorio, debe seguir la suerte de la principal e incrementarse en la misma medida, toda vez que como se precisó la condena impuesta por el A-quo por dicho concepto, no es acorde con aquél grado de culpabilidad, ello tomando en cuenta lo previsto por el Artículo 91, inciso d) del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... Por lo que en esta instancia, solicito en vía de agravios, a esta H. Sala Colegiada, Modifique el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*apartado relativo a la Reparación del Daño, a efecto de que se condene al acusado al pago de una cantidad de dinero superior, acorde al grado de culpabilidad por él revelado, tomando en cuenta que tanto la pena de prisión como las accesorias o las calificativas demostradas que se impongan por la comisión de un delito, debe ser proporcionales al grado de culpabilidad revelado por el sentenciado, siendo además que el concepto de Reparación del Daño, constituye una pena accesoria de la principal.- De igual forma causa agravio el citado considerando Sexto... toda vez que realiza una inaplicación de la ley, en el sentido de absolver al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, por lo que el Juzgador deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... luego entonces, el A quo deja también de tomar en cuenta que se ha emitido una sentencia condenatoria, entonces no se podría absolver al pago de la reparación del daño, toda vez que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, tal y como lo establece el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, aunado a lo establecido por el numeral 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... en ese sentido es incorrecto que el juez de la causa no condene al acusado al pago de dicho concepto, ya que si bien es cierto dichos bienes fueron recuperados, tal y como se aprecia en autos específicamente a fojas de la 88 a la 93, también lo es que en autos no obra constancia alguna que acredite que dichos aparatos de comunicación hayan sido*

*entregados a la C. ***** , cónyuge del occiso
***** , solicitando se condene en esta
instancia al sentenciado al pago de dicho concepto de
reparación del daño...”-----*

--- Agravio de la fiscalía que resulta inoperante, ya que si bien es cierto la reparación del daño constituye un derecho humano reconocido en los órdenes jurídicos nacional e internacional a favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal, cierto lo es también que la Ciudadana Agente del Ministerio Público al escrito su inconformidad en la cual solicita la reparación del daño correspondiente al delito de homicidio, condena al quantum de la pena impuesta, no fundó ni razonó dicha solicitud.-----

--- En efecto, la apelante en su escrito de cuenta no ofreció argumentación, fundamentación y razonamiento alguno con la cual se establezca que es en base a su petición que se debe fijar el monto de la reparación del daño, máxime cuando del proceso penal se obtuvieron pruebas que llevaron a juzgador a determinar la cantidad a condenar al sentenciado, ello ante la falta de acreditamiento por parte de la fiscalía de cantidades superiores.-----

--- Por lo que, la apelante, no apoyó su agravio en pruebas que demuestren que el juzgador debió cuantificar la reparación del daño en un término mayor y que sea adecuado al grado de culpabilidad y establecer una cantidad mayor en base a lo previsto en el artículo 91 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que la fiscalía no señaló en su escrito de agravios cual es el precepto legal que así lo establece, o cuales son los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que obligan al juzgador a determinar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

monto de la reparación del daño en base quantum de la pena
impuesta.-----

--- Por otra parte, en lo que refiere a que el Juzgador absolvió al
sentenciado ***** al pago de la reparación del daño por
cuanto hace a un teléfono celular color *****
***** y un cargador que se conecta al
automóvil marca *****
que también admite el sentenciado
haber desapoderado al pasivo de delito, ya que no se aprecia en autos
que exista constancia alguna que acredita que los aparatos de
comunicación fueron entregados a la C. *****
del occiso *****.

--- Agravio que resulta inoperante, toda vez que si bien es cierto, que
toda persona responsable lo es también por el daño causado y tiene la
obligación de repararlo, cierto lo es también que, tal y como lo refiere la
fiscal en su escrito de cuenta, los aparatos de comunicación que cita en
su agravio, fueron recuperados por los elementos de la Policía
Minsiterial del Estado, por lo tanto, ya no se encuentran en poder del
sentenciado.

--- Motivo por el cual, se confirma el cuarto punto resolutivo de la
sentencia venida en apelación, en la parte que se refiere el presente
agravio, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la ofendida para
que en la vía incidental correspondiente, solicite al Juez de la causa, la
devolución de los objetos citados por la fiscalía, para el caso de que
éstos aún existan, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los
hechos.

--- **Décimo Primero.** Se declara incólume la amonestación hecha por el
A quo al sentenciado *****
consecuencias de los delitos que cometió, es decir, que se vulneró el

máximo bien jurídico tutelado por la Ley Penal, como lo es la vida de las personas y su patrimonio económico, exhortándolo a la enmienda, previniéndoselo que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

--- **Primero.** Son infundados los agravios que expresó el defensor particular del sentenciado y que fueron ratificados por el defensor público de la adscripción en la audiencia de vista, y esta Sala Colegiada en Materia Penal no advierte ninguno que deba hacer valer a favor de ***** .-----

--- Por otra parte, resultan inoperantes los conceptos de agravio que enderezó la Representación Social adscrita a esta Sala, y esta Sala se encuentra impedida para subsanar sus omisiones; en consecuencia:-----

--- **Segundo.** Se **confirma** la sentencia condenatoria número veintiuno (21) del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dictada en contra de ***** , dentro del proceso penal original número 85/2003 y su acumulado 89/2003, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, por los delitos de homicidio calificado con ventaja y robo, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y ***** .-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- **Tercero.** A ***** le corresponde compurgar en definitiva una pena privativa de la libertad consistente en cuarenta (40) años de prisión, punición señalada en el artículo 337 en relación con el 81 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, y 192 y 198 del Código Adjetivo de la materia.-----

--- Pena privativa de libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculcado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución Penal, computable a partir del día veintidós (22) de abril de dos mil tres (2003), fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos.-----

--- Ahora bien, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado veinte (20) años, siete (07) meses y veintisiete (27) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir diecinueve (19) años, cuatro (04) meses y tres (03) días.-----

--- **Quinto.** Se confirma el cuarto punto resolutivo del fallo venido en apelación, que es relativo al monto de la reparación del daño, por la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo, debiendo el sentenciado cubrir a los deudos de los occisos la cantidad total de **\$58,757.40 (CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), POR CADA UNO DE LOS PASIVOS**, en los términos precisados en el cuerpo de la sentencia material del presente asunto.-----

--- Por lo que se refiere al delito de robo se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para que en la vía incidental correspondiente, solicite al Juez de la causa, la devolución de los objetos citados por la

fiscalía para el caso de que los mismos aún existan, ello debido al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.-----

--- **Sexto.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado ***** , haciéndosele ver la consecuencias de los delitos que cometió, es decir, que se vulneró el máximo bien jurídico tutelado por la Ley Penal, como lo es la vida de las personas y su patrimonio económico, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **Séptimo.** Notifíquese. Con la causa original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Material Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman hoy diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

175

Toca Penal No. 00105/2023.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHECA
MAGISTRADO

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

LIC. EDUARDO IZAGUIRRE.

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede a el Defensor Público, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) JOSE EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Oficial Judicial "B" en Funciones de Secretario Projectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (157) dictada el (MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de (175) ciento setenta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.